

Expediente: **621/12**

Carátula: **PLITMAN JOSE MARCELO C/ MAROLA ATILIO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27248033059 - *ALCORTA, CECILIA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *D´ANDREA, PABLO MARTIN-POR DERECHO PROPIO*

27248033059 - *PLITMAN, JOSE MARCELO-ACTOR*

90000000000 - *SANCHEZ, ANA KARINA-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *VEGA, JOSE AUGUSTO-PERITO CONTADOR*

20144807791 - *GASENI, EDMUNDO ARIEL-PERITO CONTADOR*

27184297340 - *LEDESMA, SILVIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO*

20290105375 - *MAROLA, ATILIO ROBERTO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20290105375 - *CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO*

20290105375 - *MAROLA ATILIO S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 621/12



H103064608273

**JUICIO: PLITMAN JOSE MARCELO c/ MAROLA ATILIO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. N° 621/12**

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "PLITMAN JOSE MARCELO c/ MAROLA ATILIO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 27/04/2012 (fs. 2/16), las letradas Silvia Marcela Ledesma y Cecilia de Fátima Alcorta, en su carácter de coapoderadas de José Marcelo Plitman, DNI N°10.552.390, con domicilio en Santa Fé N°1949 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en el instrumento de poder general para juicios que obra a f. 19, iniciaron demanda contra Atilio Roberto Marola y contra Marola Atilio SRL en la persona de su representante legal, su socio gerente el Sr. Atilio Alberto Marola, conforme lo denunciado en el cuerpo del escrito de demanda y la planilla confeccionada a fs.15vta/16 (pág. 36/37 de pdf primer cuerpo digitalizado). Asimismo, solicitaron la entrega las certificaciones previstas por el art. 80 de la LCT.

Al relatar los hechos, expusieron que su mandante comenzó a prestar servicios el 02/05/2008 en los talleres de la empresa unipersonal del Sr. Atilio Marola ubicados en calle Libertad N°462 de esta ciudad, describiendo detalladamente la disposición física del lugar y sus sectores con mención de las personas involucradas en cada uno de ellos. Sostuvieron que el actor realizó tareas de rebobinado de motores industriales monofásicos y trifásicos para lo cual se le proveía de ropa de trabajo con el logo de la empresa y capacitación en materia de riesgos y seguridad relacionada con el trabajo que desarrollaba. Indicaron que percibía por todo concepto una remuneración de \$720

semanales, siendo que le correspondía al tiempo del distracto una remuneración básica mensual de \$2.989,17 conforme CCT N°260/75 UOM. Aseguraron que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 h y de 14:30 a 19:00 h.

Con relación al distracto, alegaron que desde el inicio de la relación laboral estuvo la promesa de regularizar la situación incluyendo a su representado en los libros laborales y contables de la empresa, pero ello no ocurrió. Explicaron que a mediados de octubre de 2009 el empleador comenzó a presionar a todos los operarios del taller para que se inscribieran en una cooperativa de trabajo ficticia que figuraría como proveedora de la mano de obra, para lo cual recibieron la copia de una convocatoria de Cooperativa de Trabajo Sercoop Limitada para inscribirse como socios. Esgrimieron que como el Sr. Plitman no cedió ante tal presión, se vio privado de la provisión de tareas lo que derivó en el intercambio epistolar -cuya descripción y transcripción tengo por reproducida en la presente- hasta que concluyó con su despido indirecto mediante telegrama del 13/09/2010.

Para finalizar, puntualizaron que la demanda se dirige contra Atilio Roberto Marola en forma personal en su carácter de titular original del establecimiento donde prestó servicios el actor, como así también contra la empresa continuadora de dicha explotación, Marola Atilio SRL en los términos del art. 225 y sstges. de la LCT.

En fecha 31/05/2012 acompañaron la documental en apoyo de su pretensión conforme recibo que consta al pie del cargo de escrito de f. 55 vta.

Corrido traslado, en fecha 04/12/2013 (fs. 77/82, 84/86), a través de escritos por separado, pero de idéntico tenor, se presentó el letrado Mariano Arturo Caffarena en carácter de apoderado, primero por Atilio Roberto Marola, DNI N°8.095.542, con domicilio en calle Libertad N°462 de esta ciudad conforme instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas glosado a fs. 77/78, y luego, por Marola Atilio SRL, CUIT N°30-71452124-7 con domicilio en calle Libertad N°458 de esta ciudad conforme instrumento obrante a fs. 84/85.

Subsanados los defectos e imperfecciones de la demanda por parte del actor mediante escrito del 13/02/2014 (fs. 92/93) -en el que aclaró que su categoría profesional era 'Oficial', su carácter permanente, la forma de pago semanal y en efectivo, y con respecto al ámbito físico donde desenvolvía sus funciones invitó a leer la demanda-, en fecha 28/04/2014 (fs. 97/109), el letrado Caffarena contestó demanda por ambas accionadas.

Luego de una negativa general y específica, tanto de los hechos esgrimidos por el actor en su demanda como respecto de la autenticidad de la documentación acompañada, ofreció su versión.

Adujo que el actor nunca se desempeñó bajo relación de dependencia de Atilio Marola y/o Marola Atilio SRL, lo que aseguró se demuestra con las inspecciones realizadas por la DGR y la SET en las que nunca estuvo presente el Sr. Plitman, según adujo. Señaló especialmente el acta de inspección Serie A N°01-029118 de fecha 06/01/2009 y la N°01-032913 del 06/04/2009, y resaltó que de ellas se desprende no solo que el actor no estuvo presente, sino la completa y total colaboración de los trabajadores de su mandante, encontrándose todos debidamente registrados ante los organismos correspondientes.

Advirtió que sabe, por información brindada por el personal de la empresa -sin identificar cuál de las dos-, que el Sr. Plitman es vecino de la firma de su mandante -sin explicitar cuál- y se desempeñó en forma personal y autónoma en su domicilio con un pequeño e incipiente taller de bobinado de motores, rubro similar al de su representado.

Señaló que el Sr. Marola, es un reconocido empresario del rubro en la provincia con más de 40 años de trayectoria y, por ello, muchos vecinos del barrio en diversas oportunidades le consultaron sobre la materia en cuestión y les respondió sus dudas y consultas en un afán de colaborar con el desarrollo de los vecinos y colegas. Concluyó que así es como el Sr. Plitman llegó al taller para evacuar alguna duda, solicitando asesoramiento y pidiendo algún presupuesto.

Alegó sobre la inexistencia de un despido indirecto fundado en la inexistencia de vinculación laboral entre las partes.

Para finalizar, opuso excepción de falta de acción y legitimación activa y pasiva, y sostuvo la improcedencia de la extensión de responsabilidad de Marola Atilio a Marola Atilio SRL, bajo el argumento de que son dos empresas que no tienen ninguna otra conexión más que la similitud del nombre. Resaltó que tanto su explotación comercial como su domicilio son diferentes, así como el inicio de sus actividades (la primera en noviembre de 1973 y la segunda en mayo de 2011). Negó expresamente que sean continuadoras una de otra, así como cesionarias o subcontratistas o que haya subordinación o dirección conjunta, que haya habido transferencia de establecimiento. Preciso que **Marola Atilio SRL**, efectúa tareas de instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones de equipos electrónicos, bombas, etc., mientras que **Marola Atilio** (empresa unipersonal, según acotó) realiza la construcción de motores, venta y comercialización de estos y reparación.

Impugnó planilla y planteó *plus petición inexcusable* confeccionando una nueva planilla sin reconocer hechos ni derecho. Opuso excepción de prescripción. Pidió la aplicación de los arts. 69 y 43 del ex CPCC por falta de ética profesional. Hizo reserva de caso federal.

En fecha 02/06/2014 (fs. 116/132) acompañó la documental en respaldo de su responde, conforme recibo de f. 133.

En fecha 30/04/2015 (f. 159) se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 22/10/2015 se desestimó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el letrado Caffarena contra los arts. 72 y 78 del ex. CPL, decisión que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara del Trabajo el 26/08/2016 (f. 222/223). En consecuencia, citadas las partes a la audiencia del art. 69 del CPL, compareció el actor junto a sus letradas apoderadas y por la parte demandada, el letrado Pablo Martín D'Andrea, designado como abogado sustituto por el letrado Caffarena. Se suspendió el término de prueba de común acuerdo por las partes hasta el 07/11/2016, conforme se dejó constancia en acta de fecha 28/10/2016 (f. 243).

El 22/05/2023 se procedió por Secretaría Actuarial a confeccionar el informe requerido por el art. 101 del CPL, del que surge que la parte actora ofreció diez cuadernos de prueba: 1) Instrumental: producida. 2) Reconocimiento: producida. 3) Reconocimiento de terceros: rechazada. 4) Pericial caligráfica: sin producir. 5) Confesional: sin producir (según constancias de autos, producida parcialmente). 6) Informativa producida. 7) Testimonial: producida e incidente de tachas de testigos. 8) Informativa: rechazada. 9) Pericial Contable: producida. 10) Exhibición de documentación: producida. La demandada, por su parte, solo seis: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Informativa: producida. 4) Testimonial: parcialmente producida e incidente de tachas de testigos. 5) Confesional: producida. 6) Testimonial: producida e incidente de tachas de testigos.

En fecha 30/05/2023 presentaron su alegato ambas partes y mediante proveído del 06/06/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta los términos de la demanda y su contestación, solo resulta procedente tener por reconocido el intercambio telegráfico ocurrido entre las partes y acompañado por el actor, atento a la falta de desconocimiento expreso por parte de los accionados (cf. art. 60 del CPL).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Existencia de la relación laboral. Transferencia de establecimiento de Atilio Roberto Marola a Marola Atilio SRL. Extensión de responsabilidad. Excepción de falta de acción y legitimación activa y pasiva. En su caso, extremos de la relación laboral: Fecha de ingreso. Tareas y categoría profesional. Lugar de trabajo. Jornada laboral. Remuneración percibida y devengada. 2) Causa de extinción de la relación laboral y su justificación. Fecha de egreso. 3) Excepción de falta de acción y legitimación activa y pasiva. 4) Prescripción. Procedencia de los rubros reclamados. Planteo de pluspetición inexcusable. Sanción por falta de ética profesional. 5) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N°20744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y en lo que fuere pertinente el CCT N°260/75 UOM. Así lo declaro.

Debo también advertir que me adentraré en el análisis de las pruebas producidas de acuerdo a los principios de sana crítica y lo previsto en los arts. 125, 127, 137, 322 y ccdtes. del CPCC supletorio al fuero, puntualizando que en virtud del principio de relevancia puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

PRIMERA CUESTION: Existencia de la relación laboral

1. La controversia central versa sobre la existencia de una relación laboral entre las partes.

Al respecto, cabe precisar que el actor dejó en claro en el libelo inicial que Atilio Roberto Marola y Marola Atilio SRL fueron empleadores sucesivos, puesto que adujo que la relación laboral principió con el primero y su continuadora fue la SRL.

2. Ahora bien, el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744 (en adelante LCT), prevé: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.

El art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción iuris tantum de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no

resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias N°227 del 29/03/2005; N°29 del 10/02/2004 y N°4655 del 06/06/2002, entre otras).

Según la doctrina de la CSJT, cuando la relación laboral es negada, es el trabajador quien debe probar la prestación de servicios subordinados (art. 322 del CPCC), sin tener que acreditar todos los extremos invocados en su pretensión (salvo los excepcionales), pues estos extremos o circunstancias del contrato de trabajo son los que se presumirán una vez que se acredite aquella prestación. Si el trabajador logra activar o poner en marcha esa presunción a su favor, la misma por ser de carácter *iuris tantum*, podrá ser desvirtuada o enervada por la demandada mediante prueba en contrario.

3.Circunscripto lo anterior, procede entonces analizar el marco probatorio producido a los fines de poder determinar si efectivamente existió una relación laboral con Atilio Roberto Marola y esta continuó con Marola Atilio SRL.

Así entonces, debo considerar que la parte actora ofreció como prueba documental conducente a acreditar la relación laboral que denuncia existió particularmente con Atilio Roberto Marola, un reglamento interno de la empresa (fs. 45/49), instructivos respecto del manejo manual de cargas (fs. 35/45) y de prevención de riesgos laborales (fs.35/44), más un comprobante de caja por \$575 que contiene al margen izquierdo superior escrito 'Plitman' y en el margen derecho inferior una firma ilegible (f. 34), un papel con un número telefónico escrito de puño y letra presuntamente por el Sr. Atilio Alberto Marola (f.30) y un croquis del establecimiento donde denunció que laboraba (fs. 51/53). Todos estos documentos fueron negados en su autenticidad por parte de los demandados en su responde y la pericial caligráfica ofrecida por el actor en el CPA N°4, especialmente sobre el papel con el número telefónico, no se produjo. Por lo mismo, ninguno de estos documentos podrá ser valorado por sí solo a los fines de acreditar la existencia de una prestación de servicios por parte del actor. Ello sin perjuicio de la inspección ocular producida en base al croquis del establecimiento y la descripción efectuada por el actor en su demanda, sobre la que profundizaré más adelante.

Asimismo, el accionante acompañó como prueba instrumental, ropa de trabajo y elementos proporcionados por la firma accionada -según su versión-, a saber: 1) Una campera color azul marino de gabardina con un logo que dice: 'ARM'; 2) Dos remeras, una color beige y otra anaranjada también con un logo con las siglas 'ARM'; 3) Una remera blanca con un logo que dice "Bombas Rowa" (presuntamente de un cliente de ARM, según el escrito de 31/05/2012 glosado a f. 54); 4) Una camisa de gabardina color marrón claro que tiene al frente un logo con las siglas 'ARM' y atrás uno con las siglas 'WEG' que abajo dice 'Asistente Técnico'; 5) Una campera polar color azul marino con el logo de siglas 'ARM' y la inscripción 'Atilio R. Marola'; 6) Un pantalón azul; 7) Un buzo de algodón azul marino con el logo 'ARM' y la inscripción 'Atilio R. Marola'; 8) Una camisa de jean color azul con el logo 'ARM' y la inscripción 'Atilio R. Marola'; 9) Un par de zapatos color marrón marca Boris en una caja que dice 'Marcelo'; 10) un protector auditivo; 11) Una lapicera con logo 'Bombas Rowa'; 12) Un llavero con linterna con el logo 'ARM'; 13) Una navaja en estuche con el logo 'ARM' y la inscripción 'Atilio R. Marola'. La parte demandada, en su responde, desconoció dicha instrumental y aseguró que pudo ser fabricada por el propio actor. Con respecto al llavero y la lapicera particularmente, esbozaron que podrían haber llegado a manos del Sr. Plitman, así como otros elementos, como consecuencia de la estrategia de marketing utilizada por la empresa que consistía en obsequiar objetos a vecinos y amigos.

La instrumental antes mencionada fue exhibida a los testigos ofrecidos por el actor en el CPA N°7 y fue reconocida por ellos. Me adentraré en el análisis de sus testimonios más adelante.

Sin embargo, aquellos elementos no son suficientes por sí mismos para poder tener por acreditada la prestación de servicios del actor a favor de la firma Atilio Roberto Marola y mucho menos a favor de la SRL. Tampoco ello surge latente de la prueba confesional producida, ni de la informativa.

Además, si bien no se produjo la exhibición de documentación en el CPA N°10, puesto que la demandada no cumplió con la manda judicial pese a estar debidamente notificada, cabe recordar que la presunción del art. 61 y 91 solo resulta aplicable una vez demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes y para acreditar las condiciones normales de labor.

En su mérito, resulta imprescindible analizar las testimoniales producidas.

El 29/03/2017 (CPA N°7) declaró el Sr. Israel Efraín Molina. Dijo conocer al Sr. Marcelo Plitman, puesto que en un momento trabajó en un partido político (UCR, según aclaró luego), con un legislador, y en ocasión de realizar unas encuestas en el barrio donde vivía aquél, fue atendido por él con un uniforme que decía 'Marola'. Explicó que le comentó que trabajaba en Marola con el tema bobinados y agregó que después lo fue a buscar a la empresa para entregarle unos folletos y fue él quien lo atendió y le dio ingreso. A tenor de las aclaratorias, agregó que Plitman vivía por la calle Santa Fe al 1948/1949 -en un pasillo al final, según acotó- y la empresa Marola queda en calle Libertad al 300, 400 entre Lamadrid y General Paz.

En idéntica oportunidad prestó declaración el Sr. Gonzalo Daniel Juárez. Dijo haber laborado para "Atilio SRL y Marolio" -sic- y haber sido compañero de trabajo del actor. Al aclarar su respuesta a pedido de la demandada, sostuvo que ingresó en mayo del 2009, hasta más o menos octubre de 2010. Adujo que cuando entró a trabajar le dieron su banco de trabajo en el que había varias personas y el Sr. Plitman trabajaba en el banco de atrás. Al ser preguntado sobre cómo ingresó a trabajar a las órdenes de Marola explicó en detalle todo el proceso. A la pregunta n°3 sobre cómo sabe y le consta quién entregaba la ropa de trabajo afirmó que era Mariela, quien estaba a cargo de Recursos Humanos, según adujo. A la pregunta n°4 manifestó que era la Sra. Lucía Marola quien efectuaba los pagos, los llamaba a su oficina y firmaban un comprobante. Al solicitársele aclaratoria en relación a la respuesta dada a las preguntas n°2 y 4 respecto de la relación laboral que mantenía con la firma accionada y la forma de pago, insistió en que cada compañero arreglaba el monto y si el pago era quincenal o mensual y expuso que cuando fue a hablar con Lucía Marola ella le comentó "que para no entregar en negro dentro de la propia empresa, ellos se hacían cargo de los gastos de la cooperativa, monotributo, una inscripción para la cooperativa". Aseguró que el nombre de la cooperativa era Cooperativa Limitada de Instaladores. Reiteró que Lucía Marola era quien les pagaba en mano y le firmaban un comprobante, pero la Cooperativa era quien les emitía la boleta de sueldo con un monto inferior al que cobraban.

Frente a la pregunta n°5 expuso que la empresa está situada en calle Libertad N°462 de esta ciudad y ofreció una descripción del establecimiento, específicamente de la zona del taller, a todas luces similar a la que consta en el libelo inicial. Al ser consultado sobre quién le impartía las ordenes (pregunta n°6) dijo: "Cuando yo entre a trabajar yo estaba bajo las órdenes de Darío Chapur, y el cabeza de empresa era Atilio hijo, el daba todas las indicaciones. El otro encargado que teníamos era Atilio, Padre que estaba dentro del taller supervisando los trabajos". Al responder la pregunta n°7 del cuestionario propuesto, señaló que cuando él trabajaba había tres mujeres laborando en los siguientes términos: "Mariela de Recursos Humanos, la Sra. Luci, que era de la parte administrativa, la que nos realizaba los pagos y la Sra. Selva que era una de las personas que atendía al público". Seguidamente, a instancias de la pregunta n°8, describió las actividades que realizaban en el taller del siguiente modo: "El taller recibía motores para el arreglo, generalmente había dos tipos de arreglos, uno era el bobinado, que se encargaban los bobinadores, y el otro era la parte mecánica, que se encargaba de cambio de rulemanes, o si

había que encamisar una tapa o un eje que estaba averiado. Eso se encargaba en el sector donde nosotros estábamos. El resto de sectores, no puedo especificar bien porque yo no trabajaba en ese sector, pero es prácticamente lo mismo en bombas, bobinados, es prácticamente lo mismo. El salón de ventas tenía ventas de motores y bombas que son los motores que estaban adelante, cuando especifique el taller, que son los motores nuevos. Eso es lo que se hacía dentro del taller". Por último, en la pregunta n°9 se le exhibió la documentación original y la instrumental presentada por el actor, entre ella la ropa de trabajo y elementos precisados *ut supra* y manifestó reconocerla en su totalidad.

En fecha 06/04/2017 (pág. 1/5 del pdf del incidente digitalizado) el letrado Caffarena introdujo tacha contra la persona de este testigo. Arguyó que se evidencia una afinidad con el actor, porque se presentó de manera espontánea, ya que fue notificado en un domicilio diferente al que luego denunció en su declaración. Por ese motivo, adujo que su respuesta a la pregunta n°1 está viciada de falsedad, puesto que dijo que las generales de la ley no le comprenden. Corrido traslado, en fecha 05/06/2017 (pág. 43/49 del pdf del incidente digitalizado) contestaron las letradas apoderadas del actor, quienes aclararon que el testigo fue notificado en su oportunidad, en el domicilio de sus padres, circunstancia que se encuentra acreditada mediante el acta de informe ambiental y vecinal de fecha 10/08/2017 (pág. 71 de pdf del incidente digitalizado). De dicho instrumento surge que en el domicilio sito en calle Bernabé Araoz N°306, Banda del Río Salí, Cruz Alta, vive el testigo con sus padres y hermanos allí mencionados.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la circunstancia en la que la parte accionada fundó la existencia de afinidad entre el testigo y el actor, así como la falsedad de su respuesta al ser consultado a tenor de las generales de la ley, corresponde desestimar la tacha planteada. Así lo declaro.

Por otro lado, el 03/05/2017 en el mismo CPA N°7, declaró el Sr. José Rafael Brito. Afirmó que trabajó para Marola -sic-. Al responder las preguntas n°2 y 3, entre los trabajadores de la empresa mencionó a: Segundo Amaya, Darío Chapur, Carlos Aguilera, Lucia Marola y su hija -según acotó-, Claudia Marola. Al ser consultado a tenor de la pregunta n°4 sobre las funciones que cumplían los empleados dijo en forma genérica *"bobinados de motores desarmado y armados también"*. A instancias de la pregunta n°5 se le preguntó si cómo sabía y le constaba que el Sr. Plitman trabajó para el demandado y cuáles eran sus funciones y manifestó expresamente: *"si trabajó para Marola y era bobinador también, la mayoría de las veces te daban el motor a vos y lo armabas y bobinabas"*. Frente a la pregunta n°6 y 7 señaló a Lucía Marola como la encargada de entregar la ropa y efectuar los pagos a los trabajadores, aunque con respecto a los pagos dijo que si no era ella, lo hacía su hermano, el Sr. Atilio Roberto Marola. Asimismo, al pedírsele aclarar su respuesta a la pregunta n°6, indicó que la ropa también era entregada por Atilio o su cuñada de apellido Armanini. A la pregunta n°8 sobre quién le daba las órdenes, sostuvo que a veces era Darío Chapur, y sino lo hacía Atilio Roberto Marola o su hijo, Atilio Alberto Marola. Con respecto a las actividades que se desarrollaban en la empresa, a la pregunta n°9 expuso: *"bueno se hacía bobinados de motores, bombas sumergibles generadores y tableros, estaba medio separado lo que era generadores, bobinados para otro lado y tablero para otro"*. Ubicó a la empresa en calle Libertad N°462 y describió cómo era la entrada (respuesta a la pregunta n°10). Al aclarar esta última respuesta aseveró que laboraba en el sector de motores en la parte izquierda y allí trabajaban también el actor y los Sres. Aguilera, Amaya, Chapur. A tenor de la pregunta n°11 comentó que la Secretaría de Trabajo fue varias veces y hacían esconder a la gente que estaba 'en negro' -sic-. En orden a la pregunta n°12 se le exhibió idéntica instrumental que al testigo Juárez y aseveró que todas las prendas eran las vestimentas que se les entregaban de acuerdo a la estación del año, así como también les entregaban lapiceras, linternas, protectores auditivos, un pin de la empresa y una navaja con el logo de la empresa, y concluyó: *"también son de las cosas que nos daban"*. Al aclarar su respuesta, a pedido de la parte oferente de la prueba, adujo que la marca de las botas era Boris.

Por otro lado, resulta necesario analizar las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte accionada en el CPD N°4.

En fecha 15/02/2017 (pág. 19 del pdf del cuaderno digitalizado) declaró el Sr. José Daniel Toledo. Sostuvo trabajar para Atilio Roberto Marola hace más de 20 años y conocer al Sr. Plitman *“porque iba a la empresa a probar unos motores que el hacía en su casa”*. A instancia de la pregunta n°3 dijo que únicamente lo veía cuando llevaba a probar los trabajos y aseveró que no trabajaba para la empresa Atilio Marola. Al pedírsele aclarar sus respuestas, afirmó que la concurrencia de Plitman a la empresa ocurrió hasta los años 97/98, “cerca del 2000” y alegó que el personal que mantenía trifásica le permitía probar motores o máquinas trifásicas. A tenor de las repreguntas aclaratorias solicitadas por la parte actora, expresó que Atilio Roberto Marola es el dueño de la empresa.

Ante las repreguntas solicitadas por la parte actora, explicó que él trabaja afuera de la empresa y su función es hacer presupuesto, siendo el encargado de su sector. A la repregunta e) sostuvo que recibía ropa de trabajo entregada por un compañero y que consistía en pantalón, camisa o remera -depende de la temporada, según acotó- y botines. Señaló que Atilio Roberto Marola era quien hacía los pagos en la empresa e identificó a Carlos Aguilera, Iván Bezdjian y Darío Chapur como empleados. Dijo desconocer quiénes hacían las tareas administrativas en la empresa Atilio Roberto Marola y asimismo, aseguró desconocer las tareas y funciones administrativas realizadas en la SRL, solo reconociendo que estaba situada al lado. Al ser consultado por la repregunta k) sobre quién le impartía las órdenes dijo: *“yo me manejo solo, yo soy el que recibe el trabajo y lo hago”*. Describió su sector de trabajo como una oficina con un mesón de trabajo con tableros eléctricos y equipos electrónicos.

El 16/03/2017 (pág. 2/8 del pdf de incidente digitalizado) las letradas apoderadas del actor interpusieron tacha contra la persona del testigo Toledo. Arguyeron que es un testigo de complacencia por la situación de dependencia o subordinación económica de todo trabajador frente a su patrón, máxime considerando su antigüedad que implica un trato cotidiano y su edad (50 años) en la que es difícil acceder a puestos laborales registrados y bien remunerados como el que actualmente revista, según señalaron. En cuanto a sus dichos, destacaron que falta a la verdad en las preguntas 2,3 y 4, porque omite decir que el Sr. Plitman concurría a diario al mismo lugar de trabajo cumpliendo el mismo horario y vistiendo el mismo uniforme que le proveía el mismo jefe, es decir, omite decir que eran compañeros de trabajo, según concluyeron. Insistieron en que el testigo solo se anima a decir que no le consta que el actor haya trabajado para Atilio R. Marola, en vez de decir que no trabajó. Aseguraron que miente en cuanto a que es encargado de su sector, porque de los relevamientos efectuados por la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante SET) no surge ese dato. Adujeron que tampoco es razonable que luego de 20 años de trabajo desconozca las funciones de Atilio Alberto Marola, así como quién cumplía las tareas administrativas. Apuntaron que su respuesta en cuanto a cuándo se dieron las visitas es ambigua y poco clara. Tacharon la respuesta a la repregunta H por cuanto del informe de la SET y de la absolución de posiciones surge que Chapur cumplía funciones de encargado. También impugnaron la respuesta a la repregunta E por cuanto el testigo señaló que la ropa era entregada por un compañero, esto es una persona de sexo masculino, lo que se contradice -según su posición- con la respuesta de Bezdjian que dijo que la entregaba Lucía Marola. Por último, tachan la respuesta dada a la repregunta J por cuanto aseguraron que luego de 20 años de trabajo no puede el testigo desconocer a qué se dedica la SRL, tanto si se tratara de una explotación comercial diferente como si la actividad diferenciada no existiese.

Corrido traslado, en fecha 09/05/2017 (pág. 26/29 del pdf de incidente digitalizado) contestó el letrado Caffarena y solicitó se desestime la tacha planteada. Adujo que la alusión a la edad del testigo es discriminatoria, que aquél declaró lo que conoce como tercero ajeno al proceso, que la

falta de precisión se debe a que en empresas de gran porte no todos los empleados se conocen entre sí, entre otros argumentos a los que me remito en honor a la síntesis.

En consecuencia, estimo justo desestimar la tacha interpuesta en este caso, puesto que los argumentos esbozados por la parte actora contra la persona del testigo, no justifican la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener, dado que constituye un criterio generalizado y admitido por nuestro Máximo Tribunal que la dependencia laboral no es por sí sola demostrativa de la inclinación del testigo de declarar a favor de una de las partes en razón de tratarse de deponentes necesarios en virtud de sus intervenciones personales y directas en relación a la cuestión debatida en el pleito, por lo que el suscripto solo está obligado a analizar con mayor estrictez sus declaraciones (CSJT, Sent. N°12 del 07/02/2002; Sent. N°94 del 26/03/2008, entre otras).

En fecha 09/05/2017 (página 82/84 del cuaderno digitalizado) declaró el Sr. Darío Alberto Chapur. Afirmó que trabaja hace 21 años para Atilio Marola y conoce al actor porque iba a la empresa a que le controlen los motores, las reparaciones que él hacía en su taller. Agregó que esto lo hacía en virtud de su amistad con el Sr. Atilio Roberto Marola. Explicó que tenía a su cargo el departamento electromecánico de la empresa (lo que confirmó ante la repregunta n°8) y expuso que como el Sr. Plitman hacía reparaciones de motores eléctricos y la empresa se dedicaba a eso, aquél iba a que le ensayen los motores que él reparaba. Señaló además que: *“Traía el equipo, don Atilio me llamaba para probar el equipo, ese es el vínculo que teníamos. También nos pedía datos sobre motores porque nosotros tenemos una base de datos de motores eléctricos, él necesitaba datos específicos para los equipos que él reparaba y yo le facilitaba esa información, con la autorización de Atilio Roberto Marola, obviamente”*. Ante las aclaratorias n°1 y 2, formuladas por la parte actora, expresó que, en su momento, el Sr. Plitman se presentó en el horario en que trabajaba en la empresa, esto es, de 9 a 13 hs. y de 14.30 a 19 hs, según detalló. Aseguró no recordar la época en la que ocurrió ello, pero insistió en que era Atilio Roberto Marola quien le indicaba el ingreso de Plitman. Frente a las repreguntas realizadas por la parte actora, señaló a Atilio Roberto Marola como dueño de la empresa, dijo que Selva Sir era administrativa, que la empresa está compuesta de un sector administrativo, un depósito general y el taller de reparación. Confirmó que recibía capacitación en prevención de riesgos de trabajo. No pudo ofrecer mayores datos sobre la SRL porque refirió que él pertenece a Atilio Roberto Marola. A la repregunta n°6 dijo que la empresa no se dedica a la instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas. Expuso que Iván Bedzjian es jefe de departamento de máquinas y bombas de otro sector de la empresa. Expuso que no recuerda que se hayan realizado inspecciones por la SET. Frente a las preguntas n°11 a 13 respecto de las tareas que se realizan en la empresa, dijo que la empresa no realiza servicios eléctricos así como tampoco se fabrican motores, generadores y transformadores eléctricos, y no se realizan todo tipo de reparaciones, sino únicamente las de tablero eléctrico. De sus respuestas a las repreguntas n°14 a 19 se desprende que no conoce nada acerca de la SRL. Insistió en que el encargado es Atilio Roberto Marola. Aseveró que no hay trabajadores en calle libertad 458 sino solo en Libertad 462. Señaló a Mariela Armanini como abogada y aseguró que no trabajaba en la empresa y tampoco sabía cuáles eran sus tareas. Con respecto al uniforme, manifestó que tenían una chomba, camisa, pantalón y botines de seguridad más un buzo en el invierno, aclarando que era el mismo uniforme para todos. Al exhibírsele la instrumental presentada por el actor reconoció solo como ropa de trabajo la camisa de gabardina color marrón claro con el logo de ARM al frente, el logo de ‘WEG’ atrás y la inscripción ‘Asistente Técnico’, la campera de polar color azul marino con el logo de ‘WEG’ y la inscripción ‘Atilio R. Marola’, un buzo color azul marino de algodón con logo ARM y la inscripción Atilio R. Marola, una camisa de jean con el logo de ‘WEG’ y la inscripción ‘Atilio R. Marola’, los botines marca Boris (respecto de los cuales señaló que era el calzado de seguridad que usaban) y el protector auditivo. Respondió además que el teléfono fijo de la calle Libertad N°462 es 4321553.

En fecha 15/05/2017 (pág. 39/47 del pdf del incidente digitalizado) las letradas apoderadas del actor plantearon tacha contra los dichos del testigo Chapur.

Resaltaron que aquélse mostró con precisión y detalle en las respuestas dirigidas a negar la relación laboral en comparación con la desmemoria que presentó en todo lo relacionado con la SRL. Advirtieron que el número de teléfono que menciona como perteneciente a la empresa unipersonal en la que dijo trabajar y que aseguró queda en calle Libertad N°462 y no 458, es el mismo número que anuncia la SRL en su papelería y anuncios publicitarios. Acompañaron en prueba de esta observación certificación notarial de las constancias que obran en la página web de la SRL. Advirtieron que en la respuesta a la pregunta n°7 se contradice con Bedzjian cuando expresó que las entrevistas al personal nuevo las tomaba él. Apuntaron que también se contradice en la respuesta a la repregunta n°21 cuando dice que Atilio Roberto Marola era el encargado general del establecimiento, con la respuesta de Alberto Marola en la absolución de posición del CPA N°5. Con respecto a la entrega de ropa, señalaron que se contradice su respuesta con la del testigo Toledo y la de Bedzjian.

Alegaron que el testigo además, dijo conocer a Selva Sir y que esta trabajaba de administrativa, pero ello se contradice con las planillas de relevamiento presentadas por los demandados en las que surge que aquella no estaba registrada, lo que demuestra, según su posición, que en la empresa trabajaban personas que sin registración. Por último, arguyeron que se contradice el testigo con lo denunciado por los demandados, cuando enuncia las tareas realizadas en la empresa a instancia de las repreguntas n° 12 y 13.

Corrido traslado, en fecha 12/06/2017 contestó la parte demandada. Se opuso a la agregación de la prueba documental presentada. Con relación a las respuestas sobre la SRL, reiteró lo mismo que con relación a la tacha contra el testigo Toledo, en el sentido de que el deponente declaró lo que sabe respecto de la empresa en la que él trabaja, teniendo en cuenta que Atilio R. Marola y Marola Atilio SRL son dos explotaciones diferentes. Con relación a las entrevistas del personal, aseguró que no existe ninguna regla que determine dentro de la estructura de organización de la empresa de su mandante las tareas referentes al personal. Adujo que el testigo Chapur es técnico en un área específica de la empresa y resulta natural que las entrevistas las ordenaba el titular de la empresa a quien consideraba idóneo para la entrevista, sea el Sr. Chapur o Bezdjian o el mismo Marola. Respecto de quién entregaba la ropa, expresó que el testigo fue claro cuando dijo que a veces la entregaba otro empleado, otras el encargado y, además, señaló que no se aporta ningún elemento de juicio adicional. Agregó que la Sra. Sir es empleada de la SRL y por eso no figura en el registro de la unipersonal. Aseveró que no hay respuesta evasiva por parte del testigo cuando dice que no estuvo en ninguna de las inspecciones porque no recuerda. Finalizó diciendo que quedó demostrado que en ningún momento se empleó una cooperativa.

Habiéndose rechazado las pruebas ofrecidas por la parte incidentista, y siendo que las contradicciones señaladas no son de una envergadura tal que me permita desestimar la declaración del testigo, máxime considerando que por el tiempo transcurrido entre los hechos sobre los que relata y la fecha de su declaración, no se puede exigir una mayor precisión, considero justo rechazar la tacha interpuesta.

Finalmente, declaró el Sr. Iván Marcos Bezdjian en el CPD N°6 en fecha 15/02/2017 (pág. 19/22 del pdf del cuaderno digitalizado). Atestiguó haber laborado para Atilio Roberto Marola -a quien señaló como dueño de la empresa al aclarar su respuesta a pedido de la parte actora- desde mayo o junio del año 2007 aproximadamente hasta el año 2014 en que renunció -conforme a la respuesta dada a las preguntas n°1 y 3- y conocer al Sr. Plitman porque se apersonaba a la empresa como amigo de Atilio Roberto Marola y a veces aparecía en el taller -según manifestó a la pregunta n°2-.

En su respuesta a la pregunta n°4 del cuestionario propuesto dijo que el actor iba a hacer algunas pruebas -así como reparaciones y ensayos- y le pedía autorización a él para ingresar al taller con ese fin. Según se infiere de su respuesta, lo que utilizaba Plitman eran *“algunos equipos como ser la línea trifásica y distintos elementos como ser variador de tensión, inductómetro distintas herramientas para ensayar motores”*. Advirtió que le permitía el ingreso siempre con la orden de Atilio Roberto Marola. Aunque a la repregunta d) no supo precisar la fecha de estas circunstancias y alegó que era muy común que amigos del Sr. Atilio Roberto fueran a probar los equipos. Al aclarar su respuesta a pedido del actor, aseveró que Plitman nunca trabajó bajo relación de dependencia de Atilio Roberto Marola. Dijo que nunca escuchó de la Cooperativa Sercoop y que no le consta, al menos durante el tiempo en que trabajó, que haya habido empleados no registrados, pero aclaró que no lo sabe en la actualidad. Agregó que las entrevistas al personal nuevo las realizaba él y los derivaba a hacer el preocupacional. Al ser consultado a tenor de la pregunta n°8 sobre si las empresas Atilio Marola y Marola Atilio SRL son distintas expresó: *“una empresa es Atilio Roberto Marola que es la unipersonal para la cual yo trabajaba 7 año y medio y cuando yo ya me estaba yendo el hijo Atilio Alberto Marola estaba creando una SRL con actividad distinta”*.

Frente a las repreguntas y aclaratorias solicitadas por el actor expuso que fue encargado y reiteró su fecha de ingreso y egreso aproximada. Señaló que su sector era máquinas y bombas, el que calificó de amplio. Preciso que él estaba encargado de ese sector, pero además hacía las compras de repuestos a proveedores, asistencia técnica, garantías y, dentro del taller, los ensayos. Concluyó: *“todo lo que se reparaba lo hacía yo especialmente, esa función la desarrolle siempre”*. A instancias de la repregunta c (a saber, *“dentro de la organización de la empresa a la cual trabajaba cuales eran las funciones de Atilio Alberto”*) dijo: *“para mí fue el dueño digamos, era el hijo del dueño, yo cumplía órdenes de los dos tanto de Atilio Roberto como de Atilio Alberto”*. Con relación a la ropa de trabajo, en la respuesta a la repregunta e) dijo que la hermana de Don Atilio era quien le daba la misma y que consistía en una remera, un camperón para alta montaña, botines y pantalones. A la repregunta f) manifestó desconocer quién hacía los pagos de la empresa, deslizando que imaginaba que era Atilio Roberto con fundamento en que la plata se depositaba en la cuenta. Reconoció a Carlos Aguilera como empleado de la empresa y dijo que estaba en la parte de bobinados. Aseveró que Darío Chapur estaba en el taller con él. Afirmó que Lucia Marola, hermana del dueño y Mariela Armanini, abogada de la empresa, según acotó, eran quienes desarrollaban las tareas administrativas. Aseguró que ningún empleado trabajó por medio de una cooperativa. Al ser repreguntado por la actividad de las dos empresas, simplemente dijo: *“Libertad 462 funcionaba la empresa de Atilio Roberto Marolio está constituida por deposito, taller, oficina de venta”*. Y a tenor de la repregunta l) sobre dónde desarrollan sus tareas los empleados de la SRL dijo desconocerlo, puntualizando que lo único que recuerda es que estaban armando una SRL, pero no tuvo participación en su creación puesto que solo era un empleado, según adujo.

En fecha 16/03/2017 (pág. 3/5 del incidente digitalizado) las letradas apoderadas del actor plantearon tacha contra los dichos de este testigo.

Postularon que es falso lo que asevera el testigo en cuanto a que el actor iba a veces. Aseguraron que el testigo y el actor fueron compañeros de trabajo y prueba de ello es que este lo denuncia sencillamente como ‘Iván’ en su escrito de demanda. Impugnaron la respuesta a la pregunta n°4 bajo el argumento de que el deponente fue complaciente ya que no puede evitar reconocer la presencia del actor realizando tareas dentro de las instalaciones de la empresa, según expusieron. Tacharon la respuesta n°6 porque insistieron en que la empresa recurrió a cooperativas para la contratación de empleados como se expuso en la demanda. Finalmente, plantearon tacha contra la respuesta n°8 conjuntamente con la respuesta a la repregunta ‘k’ porque desdibuja el rol de la SRL dentro del entramado organizacional en que funcionaba en Libertad N°462/458 -según su posición-. En prueba de sus manifestaciones citaron a atestiguar al Sr. Juárez nuevamente, a quién se le

consultó si trabajó en los talleres de Marola Atilio y se le pidió que relate las circunstancias de su ingreso y si conoce a Bezdjian.

Corrido traslado en fecha 9/05/2017 (pág. 27/30 del pdf del incidente digitalizado) contestó la contraria, en igual dirección que las defensas postuladas respecto de la tacha de los testigos anteriores, pero en este caso, particularmente, dijo que la respuesta del Sr. Bedzjian no es evasiva como pretende la parte actora y señaló que en su caso, debió aquella pedir aclaraciones en su oportunidad. Además, dijo que intenta incorporar una nueva pregunta al proceso.

Admitida la prueba testimonial ofrecida en este incidente de tachas, en fecha 04/08/2017 (pág. 47/48 del pdf del incidente digitalizado) declaró nuevamente el Sr. Gonzalo Daniel Juárez. Palabras más, palabras menos, reiteró idénticas circunstancias (con respecto a su ingreso a la empresa Marola como trabajador) a las expuestas en su declaración anterior, esto es, que hizo un curso de electricidad en Edet, que conoció a Atilio Marola Padre y a la Sra. Lucía Marola, y a Darío Chapur - respecto de quien agregó: “él iba ser mi supervisor”- cuando lo llamaron a una entrevista y a la semana comenzó a trabajar; que quien le pagaba quincenalmente era la Sra. Lucía Marola, pero debía ir a buscar el recibo de sueldo en la cooperativa. Expresó que Bedzjian era el supervisor de la parte de los transformadores. A tenor de las aclaratorias solicitadas, precisó que fue Bezdjian quien le hizo la entrevista, le dijo qué era lo que tenía que hacer y qué se esperaba de él y les presentó el grupo de trabajo asignándoles un banco y el Sr. Plitman estaba en el banco de atrás.

Teniendo en cuenta el testimonio del Sr. Juárez, tanto el prestado en este incidente de tachas como en el cuaderno de prueba testimonial del actor, considero que no arroja ninguna circunstancia que conduzca a apreciar su declaración como contradictoria o falsa, ya que, reitero, no puedo exigir al testigo mayor precisión que la esbozada, atento el tiempo transcurrido entre los hechos sobre los que alega y la fecha de su declaración. En consecuencia, corresponde rechazar la tacha planteada.

Sin perjuicio de lo expuesto, se puede observar que los seis testigos antes analizados ubican al Sr. Plitman dentro del establecimiento ubicado en calle Libertad N°462: Los Sres. Brito, Molina y Juárez reconocieron al Sr. Plitman como un trabajador en relación de dependencia del Sr. Atilio Roberto Marola, mientras que los Sres. Toledo, Chapur y Bezdjian, lo identificaron como una persona que iba a utilizar las herramientas de trabajo que existían en el taller en beneficio propio. Cabe destacar además que, los testimonios de los Sres. Brito y Molina no fueron objeto de tacha por las partes, y las que se dedujeron contra el resto de los testigos fueron rechazadas precedentemente.

De modo que, nos encontramos frente a declaraciones testimoniales igualmente válidas, pero contrapuestas entre sí, las que además no ofrecen mayor precisión sobre las circunstancias en que conocen al actor. En efecto, ninguno de los testigos ofrecidos por el accionante detalla las condiciones de la relación laboral que sostienen existía entre el Sr. Plitman y la firma unipersonal de Atilio Roberto Marola (es decir, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada, remuneración, etc.). Por su parte, los testigos ofrecidos por la parte accionada, se limitan a referenciar que el actor iba a la empresa a probar los motores que él fabricaba, pero no pudieron precisar la fecha y el horario en los que ello ocurría.

Así entonces, más allá de la falta de amplitud de los testimonios obrantes en la causa, lo cierto es que tampoco hay prueba alguna de las someras contradicciones en las que incurrir en su declaración, como ya se advirtió al tratar la tacha referida a cada uno de ellos.

Asimismo, la cuestión no puede ser zanjada en mérito a las actas de relevamiento de personal labradas por la Dirección General de Rentas de la Provincia y la Secretaría de Estado de Trabajo (CPD N°2) en las que no figura el Sr. Plitman como parte del personal y no hay observaciones de alguna irregularidad cometida por parte de la firma demandada -como esta pretende-. En efecto,

todos esos instrumentos, no son más que simples declaraciones unilaterales, instrumentos públicos válidos que se limitan a tomar nota de lo declarado por el trabajador o el empleador sin dar fe de sus manifestaciones. Nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que “lo que el instrumento público invocado acredita y no puede ser negado como cierto es la manifestación del actor o empleador, pero no así la sinceridad del contenido de tales dichos, lo cual no necesita de redargución de falsedad para contradecirla” (CSJT, “Juárez Marcelo Mario c/Matienzo Benjamín Juan y otro S.H. y otros s/cobro de pesos”, Sent. N° 131 del 06/03/2006; “Amado Carlos Alejandro c/Frutícola SA OSRL s/cobro de pesos”, Sent. N° 925 del 13/12/2010; “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario”, Sent. N° 975 del 14/12/2011; “Piñol Ríos Judith Mariana c/Gonzalez Enrique Luis Grisante s/cobro de pesos”, Sent. N° 1123 del 14/08/2018, entre otras).

Así tampoco, el informe de AFIP del 20/12/2016 agregado al CPD N°3 (pág. 18/27 del pdf de cuaderno digitalizado) tampoco resulta útil para resolver la cuestión, puesto que si bien el Sr. José Marcelo Plitman se encuentra inscripto en el impuesto a las ganancias de personas físicas desde el 01/01/1992, la actividad económica denunciada difiere notablemente de la que desarrollan las empresas accionadas (reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico) y data de noviembre de 2013, es decir, con posterioridad incluso a que el vínculo entre las partes se haya producido. Además, el domicilio real y fiscal declarado es el sito en Constitución N°181 de esta ciudad, esto es, a una considerable distancia de donde se ubica el taller de la demandada.

Así entonces, la única prueba relevante y conducente para resolver la cuestión traída a estudio es la testimonial producida, pero no existiendo mayor poder de convicción de los testimonios producidos a instancias del ofrecimiento de la parte actora por sobre los de la accionada, estimo justo recurrir al principio protectorio del derecho del trabajo establecido en el art. 9 de la LCT, según el cual “*Si la duda recayese en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador*”.

En consecuencia, tengo especialmente en cuenta que, en casos de clandestinidad laboral, ante la ausencia de todo registro, la prueba testimonial adquiere trascendencia, sobre todo dadas las dificultades que presentan los trabajadores que atraviesan este tipo de situaciones para hacer valer sus derechos.

Además, todos los testigos califican como testigos necesarios (salvo el Sr. Molina) puesto que manifestaron ser empleados de la parte accionada, de modo que sus declaraciones se tornan verosímiles y, puntualmente, considero que la circunstancia de que todos los testigos ubiquen al actor en el establecimiento de la accionada realizando tareas de bobinado de motores -sin perjuicio de la causa de ello-, animan mi convicción en el sentido de concluir que efectivamente el Sr. Plitman prestaba servicios en el establecimiento ubicado en calle Libertad N°462 de esta ciudad.

3. Siendo que está acreditada la prestación de servicios del actor, resta ahora -partiendo de la base de la tesis restringida que mencionamos *ut supra*- establecer si esa prestación tenía el carácter de ‘relación de dependencia’.

En este sentido, considero oportuno recordar que la doctrina delineó un concepto que reconoce distintos perfiles o facetas que contribuyen a la caracterización de la relación de trabajo: el jurídico, el económico, y el técnico. La dependencia jurídica hace referencia a “cuando un trabajador en forma voluntaria se incorpora a una empresa total o parcialmente ajena y coaccionado por la posibilidad de que el empleador haga cesar la vinculación en caso de desobediencia, se compromete a acatar las órdenes y directivas que le impartan las personas que tienen a su cargo el ejercicio efectivo del poder de dirección, en tanto no se aparten de los términos del contrato y demás normas de derecho objetivo que resulten aplicables” (cf. Perugini, Eduardo R., “La dependencia laboral”, DT, T XLII-A, pág.88). La incorporación del trabajador a una organización jerárquica, con

subordinación al orden establecido, quedando excluida, en principio, la posibilidad de disponer sobre el lugar y tiempo de trabajo y modalidades de ejecución, quedando en cabeza del empleador la facultad de dirigir y controlar la prestación.” (cf. Krotoschin, Ernesto, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, De palma, Buenos Aires, 1977, pág. 104). El perfil económico de la dependencia hace referencia a “la situación en que el trabajador se asegura el cobro de una retribución, otorgando por anticipado al empleador el derecho de disponer del producto que pueda resultar de su actividad física o mental utilizada de acuerdo con los términos del contrato y de la ley, para que éste obtenga la mayor utilidad posible o soporte los riesgos de no poder negociar el producto, de hacerlo a menos costo o de la insolvencia del comprador” (GOLDIN, Adrián, informe para la O.I.T. Sobre “Contract Labour in Argentina, cit. por Jorgelina Alimenti, en Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Mario Akerman, Ed. RubinzalCulzoni, T. I, p. 162).

Así pues bien, para determinar esta relación de dependencia, primero resulta necesario definir quién era el empleador del actor, es decir, bajo la dependencia de quién efectuada esa prestación de servicios. Ello por cuanto el Sr. Plitman, como adelantamos en un principio, alega la existencia de empleadores sucesivos fundado en que existió una transferencia de establecimiento. Señaló concretamente que su empleador *ab initio* fue el Sr. Atilio Roberto Marola, quien transfirió el establecimiento de su titularidad a su hijo, Atilio Alberto Marola, socio gerente de Marola Atilio SRL, cuyo domicilio legal es el mismo que el de la firma unipersonal.

Al responder demanda, las accionadas negaron la existencia de una transferencia de establecimiento fundadas en que no hubo un cambio de figura del empleador. Precisaron que la empresa Marola Atilio (unipersonal) sigue existiendo y es la que más antigüedad tiene, mientras que la SRL tiene un origen posterior a la desvinculación con sus propios empleados y actividad. Aseguraron que no hubo cambio de titularidad en la explotación, y cada empresa tiene sus empleados, su actividad y unidades bien diferenciadas. Citando los autos “Racedo Luis Fernando c/Segubank SRL y otros/despido” resueltos por la CAT, Sala 4, mediante Sent. N°93 del 13/06/2011, insistieron que para la configuración de la transferencia de establecimiento y consecuente solidaridad entre transmitente y adquirente es preciso un acuerdo de voluntades o disposición legal que así lo establezca, requisito que no se cumple en el presente caso, según su posición.

En esa dirección, debo adelantar mi decisión en el sentido de que no existió una transferencia de establecimiento, puesto que ambas firmas en la actualidad coexisten según los informes registrales.

En efecto, ello surge de la prueba de inspección ocular ofrecida por el actor en el CPA N°2, en la que se requirió que el oficial de justiciase constituya en el local de calle Libertad N°642/658 a efectos de constatar la relación que existe entre la descripción realizada en la demanda respecto de las condiciones físicas del lugar y la disposición de las áreas de trabajo de acuerdo al croquis acompañado. Del acta labrada el 22/08/2018 (pág. 261 del pdf del cuaderno digitalizado) se desprende que el oficial de justicia se constituyó en el lugar, en compañía de las letradas apoderadas del actor y personal policial y fue atendido por el Sr. Atilio Alberto Marola. Así expuso expresamente: *“El establecimiento se encuentra ubicado sobre calle Libertad con frente al Oeste sobre acera Este. En cuanto a los hechos descriptos en la demanda segundo párrafo coincide a excepción de sala de máquina en lo respecta esta denominación -para la suscripta a Taller- Al tercer párrafo los puentes grúas comienza desde aprox. 5 mts desde el frente. Al cuarto párrafo, los bancos son a la izquierda seis bancos, a la derecha cinco, la balanceadora está a la izquierda, al frente hay una máquina que el Sr. Atilio me indica que es una bobinadora. No se indica el sector de generadores por no ser la suscripta técnica. Lo demás coincide. Al quinto párrafo coincide. Al Sr. Atilio nos indica la máquina de secado, se encuentra ubicada frente a la balanceadora. Nos indica Atilio. En cuanto a las personas que se encuentran trabajando son: Tomas Alberto Sanchez, David Guzman, Rubén Teseira, Felix Perez, Gonzalo Do Santo, Cuellar Jorge, José Celiz, Franco Bulacio, Carlos Aguilera, Maximiliano Pinto, Enrique Nieva, Juan Macias, Jorge Zalazar, Pablo Ibarra, Ingeniero Pablo Veliz, Selva Sir, David Sande, César Lopez, Lucía Marola, Eugenio Tuero. En cuanto al croquis acompañado me remito a lo descripto precedentemente”*. Surge evidente que entre ambos

establecimientos, esto es, el sito en el n°462 y el sito en Libertad N°458 de esta ciudad, la única diferenciación que existe es la numeración.

En otras palabras, tanto la firma unipersonal como la SRL funcionan en el mismo espacio físico. Es más, la inspección ocular confirma no solo la descripción del establecimiento aportada en el escrito introductorio, sino también, el croquis aportado por el actor a excepción de la nominación de un cartel.

No es un dato menor la absolución de posiciones prestada por el Sr. Atilio Alberto Marola en fecha 13/02/2017 en el CPA N°5 (pág. 47/48 del pdf del cuaderno digitalizado), así como el contrato constitutivo de dicha sociedad que acompañó en prueba de la representación que ejerce por la SRL. En la posición 1 aseveró que era verdad que fue el encargado general de la firma Marola Atilio R. y en la posición n°2 reconoció ser el socio gerente de Marola Atilio SRL a partir de su contrato fundacional. Es llamativa su respuesta a la posición n°3 que reza expresamente: *“Jure como es verdad que cumplía funciones de empleado (encargado) y de socio gerente simultáneamente”*, dijo: *“Si es verdad, cuando era S.R.L.”*. Esta respuesta me hace suponer que quiso decir que en algún momento Atilio R. Marola, la empresa unipersonal, fue una SRL, pero no viceversa como pretende el actor, esto es, que hubo una transferencia de establecimiento de la unipersonal a la SRL.

A continuación, cuando se le presenta la posición n°4 *“Jure como es verdad que en el local de Libertad 462 perteneciente a la firma unipersonal Marola Atilio R. se realizan tareas de rebobinado de motores monofásicos y trifásicos”*, respondió: *“No sé, yo soy de la S.R.L.”*. Esta respuesta en consonancia con lo antes dicho, me lleva a preguntarme cómo es posible que no conozca qué tareas se desarrollan en la empresa unipersonal donde reconoció ser en la posición n°1, encargado general. Máxime cuando en las posiciones siguientes (N°5 a 8, 10, 11, 12, 19, 20) afirmó saber quiénes eran empleados de Atilio Roberto Marola, a saber, Jorge Salazar, Tiseira, Segundo Amaya, Alejandro Sebastián Rivero, Carlos Alberto Aguilera (oficial bobinador), Darío Chapur (encargado de taller), David Sandi (es empleado actualmente aclaró), Andrés Cano, Iván Bezdjian. Respecto del Sr. Enrique Nieva, a la posición n°14, dijo que no cumplía tareas en la balanceadora de la firma Atilio Roberto Marola, sino que era un empleado de esa firma que cumplía tareas eléctricas y desempeñaba dichas tareas para Cervecería y Maltería Quilmes, pero lo reconoció como empleado de esa firma desempeñando tareas allí para Atilio Roberto Marola. Luego finaliza diciendo confusamente que *“no estaba dentro de la empresa”*. En la posición n°17, dijo que la Sra. Selva Sir se desempeñaba para Atilio Roberto Marola en el sector administrativo y remarcó que no es su nombre completo. Lo que es contradictorio con los registros analizados por la perito contadora interviniente en el CPA N°9 que dijo que Sir figuraba registrada para la SRL.

Todavía es más interesante la respuesta a la posición n°9 cuando afirma que es verdad que en el local de Libertad N°458 donde se desempeñó como socio gerente se realizan tareas de rebobinado de motores monofásicos y trifásicos. En efecto, esta tarea evidentemente también se realiza en la unipersonal, puesto que al contestar demanda dijo que el Sr. Plitman es vecino y se desempeñó en forma personal y autónoma en su domicilio con un pequeño e incipiente taller de bobinado de motores, rubro similar al que desarrolla Atilio Roberto Marola. En la posición n°20 dijo que Claudia Marola no se desempeñó en Atilio Roberto Marola, que visitaba la empresa como su hermana. Respecto de Mariela Armanini, en la posición n°13 dijo que es un tercero que prestaba asesoría legal a la SRL y en la 17 reconoció que es la hermana de su esposa y acotó que ese no es el nombre completo. Desconoció como empleados de la SRL a Albertus y a José Daniel Toledo. A la posición n°29 afirmó que la SRL se dedica a la instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electrónicas y electromecánicas en edificios y obras. En su respuesta a la posición n°32: *“Jure cómo es cierto que la fecha del contrato social data del 30/09/2009”*, dijo: *“Esa es la fecha del contrato social y como por los tramites de AFIP y el resto comenzó a operar en el 2011”*. A

instancias de la posición n°34 aseveró que él daba las órdenes a los operarios de la SRL. Dijo no conocer a Juárez Gonzalo Daniel.

Del informe de AFIP (CPD N°3) de fecha 20/12/2016 (pág. 18/27 de pdf del cuaderno digitalizado) surge que Marola Atilio SRL tiene domicilio fiscal y legal en Libertad N°458 entre calles Las Heras y Lamadrid. Se encuentra inscripta en dos actividades: 1) Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías, instalación de alarmas, radios, sistema de climatización. 2) Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas. Todo desde noviembre de 2013. Obsérvese que la actividad nombrada en primer término fue negada por Atilio Alberto Marola al absolver posiciones, sin embargo, se inscribió ante el organismo recaudador para desarrollar esta actividad.

De las actas de relevamiento de personal de la SET (CPD N°2) labradas en el año 2009, surge que el Sr. Atilio Alberto Marola se presentó en carácter de encargado de la firma Atilio Roberto Marola.

Ahora bien, a partir del material probatorio antes analizado es evidente que el Sr. Atilio Alberto Marola era quien daba las órdenes en la firma Atilio Roberto Marola en su carácter de encargado, más allá de la relación de parentesco que existe entre ellos. Por lo mismo, no es ilógico que quienes laboran en firma unipersonal identificasen a la firma unipersonal empleadora con el Sr. Atilio Alberto Marola, máxime cuando tanto la unipersonal y la SRL funcionan en el mismo edificio.

Sentado lo anterior, es necesario delimitar desde cuándo existe la firma Marola Atilio SRL, con el objeto de poder dilucidar si la prestación de servicios desarrollada por el actor coincidió con el momento del nacimiento de aquella a la vida jurídica.

Así entonces, del dictamen pericial elaborado por el CPN Edmundo Ariel Gaseni en fecha 01/02/2023 (CPD N°9) surge que la firma Marola Atilio SRL, CUIT: 30-711521124-7, es una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) y la fecha del contrato social data del 30/09/2009 (que coincide con la que se plasmó en el contrato constitutivo incorporado por el Sr. Atilio Alberto Marola para acreditar su representación al momento de absolver posiciones). Sostuvo que fue legalmente constituida e inscripta en el Registro Público de Comercio el 23/04/2010, bajo el N° 14 -Fojas 124 a 134 del Tomo XI de Protocolo de Contratos Sociales-. Además, señaló que fue inscripta en la AFIP desde el mes de mayo de 2011 y lleva sus registros contables en legal forma. Con relación a la firma Atilio Roberto Marola, dejó sentado que es una firma unipersonal registrada como empleador desde 1983 y tiene su libro del art. 52 en regla.

Asimismo, del informe de la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 28/04/2017 (pág. 131/132 de pdf del cuaderno digitalizado) surgen idénticos datos con respecto a la fecha de inscripción en el libro de Protocolos Sociales y se informa que se encuentra integrada por Atilio Roberto Marola, Atilio Alberto Marola, Claudia Estela Marola y María Cecilia Marola, siendo el socio gerente el nombrado en segundo término.

Como consecuencia de lo descripto, no existe prueba alguna de que la firma Atilio Roberto Marola haya dejado de funcionar y, siendo que la relación laboral que denuncia el actor se extendió hasta el mes de septiembre de 2010 y la SRL nació a la vida jurídica en abril de ese año, queda claro que no hubo una transferencia de establecimiento, sino el surgimiento de una nueva entidad jurídica que coexiste con la unipersonal que según denunció el actor fue su empleadora.

Asimismo, de las pruebas reseñadas no surge que la tarea del actor coincida con la actividad registrada y que habría producido la SRL hasta la época de extinción de la relación laboral, esto es, entre abril y septiembre de 2010.

En su mérito, únicamente podrá admitirse la existencia de una relación laboral bajo la dependencia del Sr. Atilio Roberto Marola, más no respecto de Marola Atilio SRL.

4. A continuación, corresponde dilucidar cuáles son los elementos que me permiten tener por acreditado que la prestación de servicios del actor a favor de Atilio Roberto Marola fue bajo relación de dependencia de su titular. La dependencia jurídica quedó demostrada, a partir del testimonio de Juárez, compañero de trabajo del actor quien dijo al ser consultado a tenor de la pregunta n°6: *“Cuando yo entre a trabajar yo estaba bajo las órdenes de Darío Chapur, y el cabeza de empresa era Atilio hijo, el daba todas las indicaciones. El otro encargado que teníamos era Atilio, Padre que estaba dentro del taller supervisando los trabajos”*. Coincidentemente, el testigo Brito dijo a la pregunta n°8 que quién le daba las órdenes, a veces era Darío Chapur, sino Atilio Roberto Marola o su hijo Atilio Alberto Marola. El testigo Chapur ofrecido por la demandada, señaló a Atilio Roberto Marola como encargado del establecimiento donde prestaba servicios y el testigo Bezdjian apuntó que el dueño era Atilio Roberto Marola y cumplía sus órdenes, así como las de Atilio Alberto Marola en su calidad de hijo del dueño. Asimismo, el propio Atilio Alberto Marola en la absolucón de posiciones se identifica como empleado de la firma del Sr. Atilio Roberto Marola y además como encargado al igual que lo hace en las actas de inspección de Rentas y SET. En otras palabras, el actor prestó sus servicios bajo las órdenes del propio titular del establecimiento, Atilio Roberto Marola, así como de sus dependientes, entre ellos, el Sr. Atilio Alberto Marola.

Por otra parte, la dependencia técnica, se ve reflejada en la utilización del uniforme que fue reconocido tanto por los testigos Juárez y Brito como por el Sr. Chapur. Este último también menciona un horario de trabajo que coincide con el señalado por el actor en el libelo inicial y con el declarado en las actas de relevamiento confeccionadas por la Dirección General de Rentas y por la SET.

Finalmente, la dependencia económica, si bien ninguno de los testigos fue consultado sobre el monto de su remuneración y pese a que al menos los testigos del demandado desconocieron la existencia de una cooperativa de trabajo a través de la cual se les abonaba su salario, ninguno negó que como retribución por los servicios prestados recibían una prestación dineraria. El testigo Juárez dijo que quien les pagaba el salario era Lucía Marola (quien fue reconocida en la absolucón de posiciones como hermana del Sr. Atilio Roberto Marola) mientras que el testigo Brito y Toledo aseguraron que quien realizaba los pagos era el propio Atilio Roberto Marola. Por lo mismo, surge indubitado que la prestación era remunerada, sea por el mismo dueño de la empresa y empleador o por su hermana, quien habría también dependido de él, aunque ello no surja de los registros.

De tal modo, considero que con las pruebas arrimadas al proceso, especialmente las testimoniales y las actas de relevamiento de personal, el actor ha logrado acreditar que se desempeñaba bajo las órdenes del Sr. Atilio Roberto Marola, titular de la empresa unipersonal que lleva el mismo nombre, en el marco de su organización empresarial utilizando para ello su estructura según las previsiones de los arts. 64 y ssgtes, art. 86 y cctes de la LCT.

Establecido lo anterior, corresponde definir los extremos de la relación laboral teniendo en cuenta que la presunción del art. 23 de la LCT abarca el ámbito de las prestaciones normales de un contrato de trabajo (y no las extraordinarias) y que el juzgador se encuentra habilitado a fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente.

1. Fecha de ingreso: El actor sostuvo que ingresó a laborar el 02/05/2008. La demandada, como vimos, negó la existencia de la relación laboral y tampoco ofreció su versión en cuanto a la época en la que Plitman se presentó a probar sus motores utilizando la red trifásica según su posición.

En lo atinente a este punto, de acuerdo con lo ya sentado por la jurisprudencia local (cf. CAT Sala 4, sent. n° 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. n° 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. n° del 29/12/16, entre otras), para acreditar la real fecha de ingreso no basta la mera afirmación del trabajador, sino que es necesaria una prueba positiva y terminante que aporte dicho dato.

De las pruebas relevadas hasta aquí, no existe ninguna que en forma contundente me permita inferir cuál fue la real fecha de ingreso del Sr. Plitman. El testigo Toledo dijo haber visto al Sr. Plitman hasta el año 97/98, 2000, mientras que el testigo Juárez aseguró que cuando él ingresó (esto es, en mayo de 2009), el actor ya estaba laborando. Pero ninguno de los testigos arroja un dato preciso sobre este punto.

Así pues entonces, resulta relevante el hecho de que la demandada no cumplió con la exhibición del Libro previsto por el art. 52 de la LCT según fue solicitado en el CPA N°10, por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL y tener por cierto lo manifestado por el Sr. Plitman con respecto a la fecha de ingreso (cf. CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos", sent. n° 273 de fecha 14/04/2005).

En consecuencia, cabe establecer que la fecha de ingreso del Sr. Plitman fue el día **02/05/2008**. Así lo declaro.

Tareas y Categoría profesional

El Sr. Plitman describió que sus tareas consistían en el bobinado de motores industriales monofásicos y trifásicos.

Según el diccionario de la RAE la bobina en electrónica es un “componente de un circuito eléctrico formado por un alambre aislado que se arrolla en forma de hélice con un paso igual al diámetro del alambre”. Bobinar, a su vez, según la misma fuente, es arrollar, en este caso, el alambre, a ese componente del circuito eléctrico.

El testigo Brito, que no fue objeto de tacha por ninguna de las partes, es contundente en su respuesta a la pregunta n°4, cuando expresa que el Sr. Plitman era bobinador al igual que él. Juárez, quien dijo que Plitman se sentaba en el banco de atrás de él, dijo que en el sector donde ellos estaban se hacían dos tipos de arreglos de motores, uno el bobinado y otro se dedicaba a la parte mecánica, como cambio de rulemanes o encamisar una tapa o eje averiado. Chapur asimismo, al comentar sobre el motivo de la presencia de Plitman en el establecimiento aseguró que iba a hacer reparaciones de motores eléctricos.

En su mérito, considero que el actor ha logrado acreditar las tareas denunciadas a partir de estas declaraciones, y especialmente la del testigo Brito.

Circunscripto lo anterior, a los efectos de encuadrar al actor en una categoría profesional conforme el convenio colectivo aplicable, debo considerar el informe emitido por la UOM en fecha 26/04/2017 en el CPA N°6 (pág. 121/127), el que no fue impugnado por ninguna de las partes y que expresamente indica que un trabajador que efectúa tareas de bobinado de motores industriales es la de ‘Oficial Múltiple’. Sin embargo, el actor alegó enmarcarse en la categoría ‘Oficial’.

Remitiéndonos al convenio colectivo aplicable, el que tengo por reconocido puesto que no fue negado el encuadramiento convencional por parte de la accionada, cabe detenernos en lo establecido por el art. 7, el cual entre los oficios de la industria metalúrgica reconoce expresamente al ‘Bobinador’. Ahora bien, considerando la actividad que se desarrolla en el establecimiento donde se desempeñó el actor, se puede ubicar a Atilio Roberto Marola dentro de la rama “Mecánica, electromecánica, manufacturera de la industria metalúrgica y sus actividades complementarias” conforme el art. 1 inc. 21 y 22 del Título VI, Capítulo XVII del convenio colectivo incluye dentro de su ámbito de aplicación las siguientes actividades: “Fabricación de motores generadores y

transformadores, tableros y aparatos eléctricos: de uso industrial y familiar”. Según el art. 2 de este mismo capítulo son de aplicación a esta rama las mismas categorías establecidas para la industria metalúrgica en general en el art. 6. Así aquella norma distingue tres categorías que debemos tener en cuenta: a) Oficial Múltiple: Es el oficial que realiza las tareas de más de uno de los oficios tradicionales. Para revistar en esta categoría debe satisfacer los requerimientos teóricos y teórico - prácticos que se detallan en ese artículo. Asimismo, el convenio puntualiza que esta categoría es optativa para los trabajadores, con excepción de aquellos oficiales que, por razones de habitualidad, vienen realizando más de un oficio los que quedarán automáticamente incorporados a esta categoría. b) Oficial: es el trabajador que ha realizado el aprendizaje teórico y práctico de un oficio determinado y que ejecuta con precisión y rapidez sobre la base de planos, dibujos o indicaciones escritas o verbales, cualquier trabajo de su especialidad, pero, asimismo, destaca que para ser promovido a esa categoría el trabajador debe rendir una prueba práctica de suficiencia además de cumplir con las condiciones allí detalladas. c) Medio oficial: es el trabajador que terminó su período de aprendizaje y que se encuentra en condiciones de efectuar tareas de esta categoría, pero que no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad con la rapidez y precisión exigibles al oficial.

De lo detallado, debo resaltar que el actor no invocó que haya efectuado múltiples oficios (ya que incluyo alegó ser ‘bobinador’ y la tarea específica es la reparación de motores monofásicos y trifásicos, sin que nada distinga entre una y otra tarea), ni tampoco que haya optado voluntariamente por la categoría de Oficial Múltiple, más allá de que el informe de la UOM ubique sus tareas bajo esa categorización.

Entonces, considerando las pruebas aportadas (en especial la testimonial y la exhibición de documentación), interpreto que no hay elementos que permitan sostener que el actor necesitaba de instrucciones, asistencia o cualquier otro auxilio para realizar su tarea con rapidez y precisión. En este sentido, cabe tener en cuenta que los testigos no hicieron referencia a ninguna característica de la tarea del actor que no permitiera encuadrarlo dentro de la categoría de oficial. Además, teniendo en cuenta que la demandada omitió la exhibición del libro previsto por el art. 52 de la LCT, también corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí contenido y tener por cierto que el actor debía estar registrado como oficial, tal como lo denunció en su demanda.

Por lo expuesto, dada la descripción del art. 6 del CCT N°260/75, resulta adecuado definir que el Sr. Plitman debió ser categorizado como **‘Oficial’ conforme CCT N°260/75**. Así lo declaro.

Jornada laboral

Con respecto a este extremo de la relación laboral, Plitman sostuvo que laboraba de lunes a viernes de 8:30 a 13 y de 14:30 a 19 h.

El convenio trata lo atinente a la jornada laboral en sus arts. 19 a 23, pero no establece un límite máximo sino solo un descanso obligatorio según la cantidad de horas laboradas por el trabajador y si estas son continuas, discontinuas, diurnas, nocturnas, así como el valor de las horas extras. Por lo mismo, resulta aplicables las previsiones de la Ley N°11544 en lo referido a la jornada máxima legal.

Las declaraciones testimoniales no aportan una versión precisa y que coincida exactamente con lo señalado por el actor. Sin embargo, no puedo soslayar que el Sr. Chapur declaró que Plitman se presentaba en el horario de la empresa acotando que ellos trabajaban de **9 a 13 hs. y de 14.30 a 19 hs.** Versión claramente similar a la ofrecida por el actor, aunque no detalla los días.

Esta manifestación se ve respaldada por las planillas de relevamiento de trabajadores ofrecida por las demandadas y autenticadas debidamente por la DGR (informe del 16/08/2017, pág. 185/217 del

pdf del CPA N°6 digitalizado) donde quienes laboraban en la empresa y estaban registrados al momento de la inspección, esto es, en el año 2009, cuando aún estaba vigente la relación laboral con el actor, declaran una jornada laboral idéntica a la denunciada por este.

En su mérito, me encuentro en condiciones de definir que el actor cumplía sus funciones de **lunes a viernes de 8:30 a 13 y de 14:30 a 19 h.** Así lo declaro.

Lugar de trabajo

El actor sostuvo que se desempeñó en el establecimiento de calle Libertad N°462 de esta ciudad. De las declaraciones testimoniales, el acta de inspección ocular y los informes de AFIP, Rentas y SET, surge palmariamente que allí se encuentra ubicada la firma unipersonal Atilio Roberto Marola.

En su mérito, cabe definir que el lugar de trabajo del actor era en el taller del establecimiento donde funciona la firma Atilio Roberto Marola. Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada

La remuneración percibida semanalmente según el Sr. Plitman era de \$720. De modo que siendo que resultó acreditada la relación laboral y que aquella se desarrolló sin registración, estimo justo tener por cierto dicho importe (cf. art. 60 del CPL). Así lo declaro.

Por último, siendo que la UOM únicamente remitió las escalas salariales vigentes a partir del 01/04/2016, ante la orfandad probatoria con respecto a la remuneración devengada al tiempo del despido conforme la categoría profesional y jornada laboral, debo recurrir a las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. Así entonces, según Resolución 206/10 (publicada en el BORA el 28/09/2010) el actor al tiempo de su desvinculación conforme su categoría profesional, devengó un salario básico por hora de \$16,50. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

Causa de extinción de la relación laboral y su justificación. Fecha de egreso.

El actor se dio por despedido mediante TCL CD119926292 del 13/09/2010 (f.23 y pág. 51 de PDF del primer cuerpo del expediente digitalizado), fundado en la negativa de la relación laboral por parte de la firma comercial Atilio Roberto Marola a través de CD145437417 del 27/08/2010 (f.24 de expte. soporte papel y pág. 49 de PDF del primer cuerpo del expediente digitalizado) y luego de la intimación efectuada conforme TCL CD118568130 del 24/08/2010 (f.20 de expte soporte papel y pág. 47 de PDF del primer cuerpo del expediente digitalizado).

Ante la falta de prueba con relación a la fecha de la efectiva recepción de la misiva rupturista corresponde, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones, considerarla recibida en la misma fecha que figura en el sello postal de su envío y tener por extinguida la relación laboral el día **13/09/2010** (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, "Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s/cobro de pesos, sent n° 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, "Gonzalez, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro.

Con relación a la justificación del despido dispuesto por el actor, el art. 242 de la LCT, resulta plenamente aplicable al caso traído a estudio en cuanto autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en el supuesto de inobservancia -por parte de la otra- o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquel. Asiste tal derecho en tanto los hechos

configuren “injuria” que por su “gravedad” impidan la “prosecución” de dicha relación, cuya carga probatoria, en el caso de autos, recaía sobre el actor que fue quien decidió poner fin a la relación laboral, de acuerdo con el principio consagrado en el art. 322 del CPCC supletorio.

A la luz de esta premisa, estimo necesario valorar que la negativa de la relación laboral importa un obrar contrario a derecho, a los deberes de lealtad y buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT) que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT). Constituye la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador su carácter de integrante de la organización empresaria y de todos los derechos que le asisten. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán se ha pronunciado en innumerables precedentes sobre la magnitud de tal incumplimiento, entre ellos, en los autos López María Teresa vs. Sema de Sabino Mirta Elda s/ Indemnizaciones (sent. n° 462 del 09/06/2000), en el que ha sentado doctrina legal e incluso sostuvo que frente a la negativa de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador es innecesaria la notificación prevista por el art. 243 de la LCT a los fines de comunicar el despido indirecto.

En suma, siendo que fue acreditada la existencia de una relación laboral entre el actor y la firma comercial Atilio Roberto Marola, conforme fue considerado y decidido precedentemente, corresponde afirmar que la causal invocada por el trabajador en la misiva por la que denunció el contrato de trabajo configura una injuria de gravedad suficiente que justifica su decisión (conf. CSJT, sent. 462 del 09/06/2000).

Por todo lo expuesto, concluyo que el despido en que se colocó el actor resulta ajustado a derecho (cf. art. 243 de la LCT) por ser la conducta del empleador violatoria de su deber de buena fe (conforme arts. 62 y 63 de LCT), todo lo cual genera a favor del accionante el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (arts. 245, 246 y cctes. de la LCT). Así lo declaro.

_ TERCERA CUESTIÓN

Excepción de falta de acción y de legitimación activa y pasiva

1. La parte accionada, esto es tanto Atilio Roberto Marola como Marola Atilio SRL, fundó el planteo de falta de acción precisamente en su negativa sobre la existencia de una relación laboral y adujo que no se encuentra legitimada pasivamente para ser demandada. Como contrapartida, la parte actora tampoco se encuentra legitimada activamente para entablar la presente acción, según su posición.

2. En este punto es importante señalar que la legitimación para obrar no es un presupuesto procesal (que son requisitos que deben cumplirse para la constitución de una relación procesal válida), sino un presupuesto sustancial o presupuesto para la sentencia de mérito, en cuanto sólo en caso de tener la parte legitimación en la causa, el juez entrará a juzgar sobre el fondo, es decir, sobre la razón o sin razón de la demanda. Por lo tanto, sólo después de concluirse que las partes tienen legitimación para obrar, se entra a juzgar el mérito o fundabilidad de la pretensión. El concepto de legitimación alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto lícito litigioso determinado, que los habilita a comparecer o exige su comparecencia, en un proceso concreto, con el fin de obtener una sentencia de fondo. Lino Palacio definió a la legitimación para obrar como aquel requisito “en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual verse el proceso”.

De lo reseñado, es factible colegir que existe falta de legitimación pasiva, cuando es la parte demandada la que carece de legitimación para obrar; es decir, cuando la persona que ha sido demandada no es aquella a quien la ley sustancial habilita para discutir sobre la cuestión de fondo planteada por el actor en el proceso.

3. Circunscripto lo anterior, debo tener presente que el actor dejó en claro que dirigía su acción contra Atilio Roberto Marola por cuanto la relación laboral inició bajo la dependencia de aquél puesto que fue el titular original del establecimiento donde prestó servicios y, también contra Marola Atilio SRL en su carácter de continuadora de aquella explotación comercial. De modo que, sin perjuicio que atento lo decidido en la primera cuestión, se logró acreditar únicamente la relación laboral para con Atilio Roberto Marola, el actor planteó su acción de modo tal que Marola Atilio SRL también se encontraba legitimada para ser demandada más allá del resultado de este pleito.

En otras palabras, la legitimación activa del actor y la pasiva de ambas demandadas quedó enmarcada bajo el planteo inicial del accionante, por lo que corresponde rechazar el planteo interpuesto. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Planteo de prescripción

1. Previo a analizar la procedencia de los rubros reclamados, por razones de orden metodológico, corresponde tratar preliminarmente el planteo de prescripción articulado por la parte demandada en su responde.

En efecto, la parte accionada planteó la prescripción de todos los rubros reclamados por el actor que excedan los dos años desde la interposición de la demanda (27/04/2012).

Corrido traslado, en fecha 31/07/2014 (pág. 305/317 de pdf primer cuerpo de expediente soporte papel digitalizado), contestó el actor. Sostuvo que el punto de partida para el cómputo de la prescripción liberatoria es la fecha del nacimiento del crédito y no la fecha de interposición de la demanda como pretenden las accionadas. Concluyó que, siendo que la fecha de finalización de la relación laboral es el 13/09/2010, los rubros que del distracto injustificado se derivan, prescriben a los dos años de su intimación, plazo al que hay que adicionar un año por la suspensión prevista por el art. 3986 del CCCN. De ello, dedujo que las indemnizaciones derivadas del distracto sin causa por culpa del empleador hubieran prescripto el 13/09/2013, fecha posterior al 27/04/2012 en que se interpuso la demanda. Particularmente con relación a las diferencias salariales reclamadas, aclaró que se trata de créditos cuyo cómputo a los efectos de la prescripción es a partir de la fecha del devengamiento de cada período trabajado. Sostuvo entonces que, aplicando el mismo art. 3986 del CCCN a partir de la intimación del 13/09/2010, cada una de las diferencias salariales devengadas mes a mes suman un año al plazo de prescripción, de modo que a la fecha de interposición de la demanda solo se hallan prescriptos los períodos comprendidos entre octubre de 2008 a marzo de 2009, como así también el medio aguinaldo de diciembre de 2008, rubros de los cuales desistió y recalculó el monto reclamado en el libelo inicial.

2. Circunscriptas las posiciones de las partes, no puedo soslayar la falta de precisión de la parte accionada al formular su planteo, puesto que no individualizó los rubros que estima están prescriptos recurriendo a la alocución genérica “*todos los rubros reclamados*”. En efecto, tiene dicho la jurisprudencia que “La prescripción no puede ser dictada de oficio por el juez, pero sin embargo debe ser aplicada por este en forma correcta si la parte ha efectuado el planteo. Pero para que el magistrado pueda abordar la prescripción y encuadrarla en su caso, correctamente, la parte que la invoca debe precisar con algún detalle cual es el rubro o reclamo que considera prescripto(“Barra

Mariana Elizabeth Y Otros vs. ReynagaMaría Susanay Otros.-s/ Despido, Cámara del Trabajo, Sala II°) (cf. CAT, Sala II, Concepción, “Maza Ivan Esteban vsElias Omar Gustavo y Mancilla Vega Maria Isabel s/ despido”, Sent. N°297 del 5/9/2017).

Por este motivo, estimo justo rechazar el planteo de prescripción efectuado, sin perjuicio de tener presente el desistimiento de la parte actora respecto de las diferencias salariales reclamadas por el período de octubre de 2008 a marzo de 2009, como así también el medio aguinaldo de diciembre de 2008. Así lo declaro.

Procedencia de los rubros reclamados

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero, corresponde expedirme sobre los rubros reclamados:

1. Indemnización por antigüedad: Atento a lo previsto en el art. 245 y 246 de la LCT y lo desarrollado en la segunda cuestión, resulta admisible este rubro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Resulta admisible este concepto de acuerdo a lo previsto en el art. 232 de la LCT.

3. SAC sobre preaviso: Si bien no lo cuantifica en su planilla, reclama este rubro en el objeto de su demanda. Resulta procedente este rubro conforme lo resuelto con por la CSJT in re: “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (Sent. n° 107 del 07/03/12).

4. Integración mes de despido: Resulta procedente este rubro de acuerdo a lo normado en el art. 233 de la LCT.

5. Haberes caídos del mes de agosto y septiembre: Si bien no señaló el año de los períodos impagos que reclama, es posible interpretar que se trata de los últimos dos meses previos al despido, esto es, agosto y septiembre de 2010, considerando la fecha en la que se produjo la desvinculación (13/09/2010), conforme lo resuelto en la segunda cuestión. En su mérito, resulta procedente este rubro puesto que no se encuentra acreditado su pago.

6. SAC proporcional: Resulta procedente este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 123 de la LCT y por no existir pruebas documentadas de su pago.

7. SAC devengados y no percibidos: Con relación a este rubro, teniendo en cuenta que por escrito del 31/07/2014 (pág. 305/317 de pdf primer cuerpo de expediente soporte papel digitalizado) el actor desistió del SAC correspondiente al 2° semestre 2008, puedo inferir que el reclamo se dirige a peticionar el SAC correspondiente al 1° y 2° semestre del año 2009 y 1° semestre del año 2010. Por lo mismo, no encontrándose acreditado su pago y habiéndose rechazado el planteo de prescripción opuesto, corresponde admitir la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

8. Vacaciones proporcionales: Corresponde admitir la procedencia de este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 156 de la LCT y dado que no se encuentra acreditado su pago.

9. SAC sobre vacaciones no gozadas: Tampoco este rubro fue cuantificado en la demanda, pero fue solicitado en el acápite destinado al objeto de la demanda. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo dispuesto por el art.156 de la LCT, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, no posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr.arts. 121 y 123 LCT).

10. Diferencias salariales: Como se adelantó en el acápite anterior, la planilla confeccionada por el actor, no detalla en forma precisa cuáles son los meses y el año por los que reclama diferencias salariales. Sin embargo, puede inferirse por la fórmula utilizada, que lo hace por los últimos dos años previos al despido, denunciando una diferencia mensual de \$109,17 durante el lapso reclamado, esto es, por el período que corre desde el mes de octubre de 2008 a septiembre de 2010. Dicha diferencia resulta sencillamente calculada deduciendo de la remuneración mensual devengada - según consignó en el encabezado de su planilla-, la remuneración percibida mensualmente - considerando que denunció que cobraba la suma de \$720 en forma semanal-.

Ahora bien, dado que la parte demandada negó la relación laboral y no existe prueba alguna que permita contradecir la suma de dinero que el actor declara como percibida en forma semanal durante el período reclamado, corresponde tener por cierto su detalle (cf. art. 60 del CPL).

Así pues entonces, cotejando la suma percibida con la devengada conforme las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución N° 857/09 (publicada en el BORA el 14/01/2010), N°1104/09 (publicada en el BORA el 12/11/2009), y N°206/10 (publicada en el BORA el 28/09/2010), me encuentro en condiciones de definir que el actor percibía sus haberes en forma deficiente considerando su categoría y jornada laboral. Así lo declaro.

En su mérito, considerando por un lado, el desistimiento formulado por el actor en fecha 31/07/2014 (pág. 305/317 de pdf primer cuerpo de expediente soporte papel digitalizado) respecto de las diferencias salariales reclamadas por el período de octubre de 2008 a marzo de 2009, y por otro lado, la admisión en el punto 5 de la presente cuestión de los haberes caídos del mes de agosto y septiembre de 2010, estimo justo definir que resultan admisibles las diferencias salariales peticionadas únicamente por el **período abril de 2009 a julio de 2010**. Así lo declaro.

11. Fondo de desempleo: Corresponde tener por desistida a la parte actora respecto de este rubro de acuerdo a lo manifestado en el escrito de fecha 31/07/2014 (pág. 305/317 de pdf primer cuerpo de expediente soporte papel digitalizado).

12. Sanción del art. 80 de la LCT: El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En consecuencia, resulta admisible este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación del actor para la entrega de la documentación laboral del art. 80 de la LCT al vencimiento del plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/01 mediante TCL 76348690 de fecha 28/10/2010 (pág. 57 de pdf primer cuerpo digitalizado). Así lo declaro.

Asimismo, debe considerarse que el actor solicitó la entrega de las certificaciones previstas por la normativa analizada. En su mérito, corresponde intimar a Atilio Roberto Marola para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos (2) días de notificada la presente haga entrega al Sr. José Marcelo Plitman de la documentación laboral prescripta por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento. Así lo declaro.

13. Sanción del art. 2 de la Ley N°25323: El actor no cuantifica este rubro en la planilla, pero lo solicita en el objeto de su libelo introductorio. Sin embargo, de cualquier modo, no resulta procedente este concepto por cuanto no se encuentra acreditada la intimación fehaciente por parte del actor para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral. Ello en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 255 bis de la LCT y la doctrina legal establecida por la Excma. Corte de la provincia cuando expresó que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”).

14. Sanción del art. 8 de la Ley N°24013: El actor no es claro en su demanda al formular este pedido. En el objeto, hace alusión al art. 11 de la Ley N°24013. Sin embargo, de la fórmula utilizada al confeccionar planilla y teniendo en cuenta que en los presentes autos está discutida la existencia de una relación laboral no registrada, puedo inferir que peticiona la sanción del art. 8 de la normativa citada. Sin embargo, se rechaza este rubro atento a que la autenticidad y recepción de la misiva dirigida a la AFIP no fue acreditada, con lo cual no se encuentra reunido el requisito de procedencia de esta multa previsto en el art. 11 inc. b de la Ley N°24013.

15. Sanción del art. 15 de la Ley N°24013: El citado precepto legal dispone, en lo pertinente, que en caso de que el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que éste le hubiere cursado, de modo justificado, la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Asimismo, establece que dicha duplicación procederá también cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente

que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación

de despido. En efecto, esta multa tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del art. 11, sea disponiendo el despido directo del trabajador o bien, poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJT, sent. 261 del 14/4/2005, "Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/ Cobro de pesos").

Cabe precisar que el art. 15 de la Ley N°24013 únicamente exige para la procedencia de este rubro que se haya cursado la intimación al empleador a los efectos de la registración. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en consonancia con el criterio seguido por el Supremo Tribunal Nacional, ha resuelto en esta dirección que “la remisión dispuesta en el artículo 11, inciso b) -copia a la AFIP-, no hace a la procedencia de la multa establecida en el artículo 15, ya que ésta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el artículo 47 de la ley 25.345, que solamente alcanza a las multas previstas en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 24.013, pero en modo alguno obsta a la duplicación a que alude el mencionado artículo 15, siempre y cuando se hubiere cursado la intimación dirigida al empleador, de manera plenamente justificada, extremo éste que se

encuentra acreditado en autos. Tal fue la interpretación que efectuó sobre el tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha: 31/05/2005 en "Di Mauro, José S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro" publicado en: DJ 14/09/2005, 103 - LALEY" (CSJT, "Rodriguez Elba Beatriz vs Sindicato de A.T.S.A. s/cobro de pesos, sent. N°379 del 05/05/2006).

En su mérito, en virtud de lo reseñado al inicio de las consideraciones de la presente, en tanto se tuvo por reconocido el intercambio telegráfico sucedido entre las partes, en especial el TCL fecha 24/08/2010 (f.20 de expte. Soporte papel, pág. 5 de pdf de expediente digitalizado) resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

Sanción del art. 65 y 43 del ex CPCC por falta de ética profesional

El letrado Caffarena al responder demanda en representación de sus poderdantes, destacó que la parte actora intentó introducir como prueba instrumental un correo electrónico presuntamente cursado entre él y la Dra. Cecilia Alcorta. Preliminarmente, negó el contenido de dicho instrumento, su autenticidad y su origen. Seguidamente, señaló que dicha circunstancia constituye una violación a la ética profesional, el decoro y la lealtad que entre letrados se deben y, eventualmente una violación del secreto profesional. Citó como fundamento de su posición el art. 5 de la Ley N°5233, el que adujo resulta aplicable no solo frente a terceros, sino también entre colegas. Para culminar, advirtió que, en el cuerpo de la demanda, se observan frases y documentación impropia hacia la persona de ese letrado, además de haberse violado el deber de ética y reciprocidad entre colegas y profesionales citando la frase "adjuntamos documental del intercambio vía e mail" de f. 13 último párrafo del expediente en soporte papel.

Corrido traslado, las letradas Alcorta y Ledesma manifestaron que pueden comprender la incómoda situación en la que ha quedado el abogado de la parte demandada ante la falta de reserva del intercambio epistolar acompañado con la demanda, pero no obstante ello, insistieron en que no puede endilgárseles la falta de cuidado o imprudencia profesional puesto que fueron leales a su cliente, con mayor razón porque el letrado conocía que el actor es padrastro de la letrada Alcorta.

Al respecto, se debe tener presente que el art. 69 del ex. CPCC (hoy incorporado en términos similares como principio VII y en el artículo 24) establecía lo siguiente: "Las partes y sus representantes tendrán el deber de conducirse en el juicio con **lealtad y probidad, evitando cualquier acto que pudiera afectar la dignidad del magistrado o el respeto debido al adversario**. Se considerará como acto contrario a la buena fe a la liquidación de capital, intereses y gastos, practicada por la parte o su representante, en cuanto aquella se aparte notoriamente de las pautas fijadas en la sentencia respectiva, en cuyo caso el juez podrá sancionar esta inconducta en las formas previstas por este Código."

Así entonces, debo señalar en primer lugar que la prueba de la falta de probidad y lealtad que alega el letrado representante de la parte accionada es la impresión de e-mail adjuntada como prueba por la parte contraria, pero precisamente aquél niega tanto el contenido de aquél instrumento como su autenticidad y origen, es decir, niega la propia probanza. Pero además, sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando se hubiere acreditado la autenticidad de dicho intercambio de e-mails, su contenido no encuadra dentro de las previsiones del citado art. 69 del ex CPCC ya que la simple incorporación al proceso de un intercambio epistolar no constituye, por sí misma, una falta de probidad y lealtad en el proceso, así como tampoco observo que la frase referenciada por el letrado Caffarena atente contra su dignidad. Ello sin perjuicio, de lo que pueda resolverse en sede administrativa ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Tucumán en caso de que lo plantee ante ese organismo de aplicación.

En su mérito, corresponde rechazar la pretensión articulada por el letrado Caffarena. Así lo declaro.

Planteo de pluspetición inexcusable

Resulta pertinente expedirme respecto del planteo interpuesto por parte accionada. Con fundamento en lo prescripto por los arts. 49 y 110 del CPL, sostuvieron que se pretende que soporten rubros indemnizatorios excesivos, inexistentes y discordantes con la realidad.

Atento lo peticionado, corresponde rechazar la pretensión en orden a lo dispuesto precisamente por el art. 65 (ex 110) del CPCC supletorio a este fuero y en tanto, las firmas accionadas no admitieron siquiera el monto reclamado en la demanda, y confeccionaron una planilla subsidiaria que es claramente inferior al monto arribado en esta sentencia. Así lo declaro.

Base de cálculo:

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada y percibida, con inclusión de los rubros no remunerativos, y de acuerdo a lo analizado en relación al convenio colectivo aplicable (CCT N° 260/75) y la escala salarial correspondiente a la categoría profesional del actor ("Oficial"). Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido" (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa "Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A." expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: "resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución". Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1572%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 469%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 235% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco

Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso02/05/08
Egreso13/09/10
Antigüedad2 años, 4 meses y 11 días

Categoría:Oficialconforme CCT 260/75

Básico \$ 2.970,00
Escalafón \$ 59,40
Total \$ 3.029,40

1) Indemnización por antigüedad

\$ 3.029,40 x 3 años \$ 9.088,20

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 3.029,40 x 1 mes \$ 3.029,40

3) Integración mes de despido

\$ 3.029,40 / 30 x 17 días \$ 1.716,66

4) SAC s/ Preaviso

\$ 3.029,40 /12 \$ 252,45

5) Haberes mes de agosto 2010

\$ 3.029,40 \$ 3.029,40

6) Haberes mes de despido

\$ 3.029,40 / 30 x 13 días \$ 1.312,74

7) Vacaciones proporcionales 2010

\$ 3.029,40 / 25 x (14*253/360) \$ 1.192,24

8) SAC 2° 2010

\$ 3.029,40 / 2 x 73/180 \$ 614,30

9) Art 15 ley 24.013

(\$9.088,20+\$3.029,40+\$1.716,66) \$ 13.834,26

Total Rubros 1) al 9) \$ al 20/09/2010 \$ 34.069,64

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 20/09/2010 al 25/08/20231572,18% \$ 535.636,10

Total Rubros 1) al 9) \$ al 25/08/2023 \$ 569.705,74

10) Art. 80 LCT

\$ 3.029,40 x 3 \$9.088,20

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 02/11/2010 al 25/08/20231558,08% \$ 141.601,43

Total Rubros 10) \$ al 25/08/2023 \$ 150.689,63

11) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibióDiferencia% tasa pasiva prom. BCRA al 25/08/2023\$ Intereses

04/09\$ 1.989,00 \$ 720,00 \$ 1.269,00 1.761,62\$ 22.354,96

05/09\$ 2.008,89 \$ 720,00 \$ 1.288,89 1.747,66\$ 22.525,41

06/09\$ 2.008,89 \$ 720,00 \$ 1.288,89 1.734,65\$ 22.357,73

07/09\$ 2.008,89 \$ 720,00 \$ 1.288,89 1.720,89\$ 22.180,38

08/09\$ 2.008,89 \$ 720,00 \$ 1.288,89 1.707,41\$ 22.006,64

09/09\$ 2.008,89 \$ 720,00 \$ 1.288,89 1.695,23\$ 21.849,65

10/09\$ 2.250,68 \$ 720,00 \$ 1.530,68 1.682,47\$ 25.753,30

11/09\$ 2.250,68 \$ 720,00 \$ 1.530,68 1.670,94\$ 25.576,81

12/09\$ 2.310,68 \$ 720,00 \$ 1.590,68 1.660,35\$ 26.410,82

01/10\$ 2.310,68 \$ 720,00 \$ 1.590,68 1.650,14\$ 26.248,41

02/10\$ 2.370,67 \$ 720,00 \$ 1.650,67 1.641,13\$ 27.089,67

03/10\$ 2.370,67 \$ 720,00 \$ 1.650,67 1.630,85\$ 26.919,98

04/10\$ 2.370,67 \$ 720,00 \$ 1.650,67 1.621,06\$ 26.758,38

05/10\$ 2.370,67 \$ 720,00 \$ 1.650,67 1.610,31\$ 26.580,94

06/10\$ 2.370,67 \$ 720,00 \$ 1.650,67 1.599,73\$ 26.406,30

07/10\$ 3.029,40 \$ 720,00 \$ 2.309,40 1.589,17\$ 36.700,29

Subtotales\$ 24.518,93 \$ 407.719,68

Total Rubro 11) Diferencias salariales al 25/08/2023\$ 432.238,61

12) Diferencias sobre SAC

MesDebió percibirPercibióDiferencia% tasa pasiva prom. BCRA al 25/08/2023\$ Intereses

sac 1° 2009\$ 1.004,45 \$ - \$ 1.004,45 1.734,65\$ 17.423,61

sac 2° 2009\$ 1.155,34 \$ - \$ 1.155,34 1.660,35\$ 19.182,67

sac 1° 2010\$ 1.185,34 \$ - \$ 1.185,34 1.599,73\$ 18.962,18

Subtotales\$ 3.345,12 **\$ 55.568,45**

Total Rubro 12) Diferencias sobre SAC al 25/08/2023\$ 58.913,57

Resumen condena**PLITMAN JOSÉ MARCELO**

Total Rubros 1) al 9) \$ al 25/08/2023\$ 569.705,74

Total Rubros 10) \$ al 25/08/2023\$ 150.689,63

Total Rubro 11) Diferencias salariales al 25/08/2023\$ 432.238,61

Total Rubro 12) Diferencias sobre SAC al 25/08/2023\$ 58.913,57

Total General \$ al 25/08/2023\$ 1.211.547,56

Costas

Atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°37 del 05/02/2019), estimo justo imponerlas de forma proporcional. En su mérito, Atilio Roberto Marola deberá cargar con el 100% de las propias costas y con el 80% de las del actor, a quien le corresponderá asumir el 20% de las propias teniendo en cuenta la menor incidencia cuantitativa y cualitativa de los rubros que fueron rechazados, en relación a los que sí prosperan (cf. art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Con relación a las costas generadas por la SRL, pese al resultado arribado, se exime a la parte actora de su imposición (cf. art. 61 del CPCC supletorio según art. 49 del CPL). Ello por cuanto, considerando que, en razón del modo en que se desarrolló la relación laboral (lugar de prestación de servicios y el carácter de socio y encargado del demandado condenado en la SRL absuelta), el accionante pudo tener una razón justificada como para accionar en contra de la mencionada empresa. Así lo declaro.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 25/08/2023 en la suma de \$1.211.547,56.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N°5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A las letradas Cecilia de Fátima Alcorta y Silvia Marcela Ledesma, por su intervención conjunta como coapoderadas del actor en doble carácter, durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en audiencia del art. 69 CPL, ofrecimiento y

producción de la prueba, participación en audiencias testimoniales, en inspección ocular y en las confesionales producidas, presentación de alegatos), en la suma de \$319.242,78 (base x 17% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). En consecuencia, corresponde para cada una de ellas por el proceso principal la suma de \$159.621,39 (cf. art. 12 LH). Por las siguientes incidencias en las que también actuaron conjuntamente, a cada una de ellas corresponde: 1) Resolución del 22/10/2015 (fs. 186/187), la suma de \$16.901,09 (base x 12% -art. 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 2) Oposición del 16/02/2017 (CPA N°2) (pág. 23/24 del cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (base x 12% -art. 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 3) Revocatoria del 06/07/2018 CPA N°2 (pág. 227/230 del cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (base x 12% -art. 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 4) Oposición del 16/02/2017 CPA N°4 (pág. 31/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$11.267,39 (base x 8% -art. 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 5) Oposición del 20/02/2017 CPA N°6 (pág. 43/46 del cuaderno digitalizado), la suma de \$20.656,89 (base x 11% -art. 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 6) Oposición del 20/02/2017 CPA N°7 (pág. 29/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (base x 15% -art. 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 7) Revocatoria del 26/04/2017 CPA N°9 (pág. 61/62 cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (base x 15% -art. 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 8) Oposición del 31/06/2017 CPA N°9 (pág. 89/90 del cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (base x 15% -art. 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 9) Caducidad del 17/05/2021 (CPA N°9), la suma de \$15.492,66 (base x 11% -art. 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 10) Nulidad del 13/04/2022 (CPA N°9), la suma de \$28.168,48 (base x 15% -art. 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 11) Oposición del 16/02/2017 CPA N°10 (pág. 31/33 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$15.492,66 (base x 11% -art. 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 12) Oposición del 08/06/2017 CPA N°10 (pág. 59/60 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$11.267,39 (base x 8% -art. 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-). 13) Revocatoria del 01/11/2017 CPA N°10 (pág. 87/89 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$15.492,66 (base x 11% -art. 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-).

2. Con respecto al letrado Mariano Arturo Caffarena, es pertinente destacar que su representación fue en resguardo del interés común de sus dos representados y que sus defensas no resultaron contradictorias entre sí. Por ello es correcto efectuarle una regulación única, la que deberá ser dividida en partes iguales de manera mancomunada entre cada uno de sus poderdantes en orden a determinar el responsable del pago de cada parte en esa proporción (art. 805 CCCN) y según lo decidido respecto del modo de imposición de costas. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa “Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. n° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: “En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación única. Evidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesional resulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley N° 5.480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria”. Al respecto Aída Kemelmajer de Carlucci observa que la circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el

principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Banco de Mendoza c. Cofym y otros 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Siguiendo esta línea, en el presente caso, dado que la letrada Tejerizo ejerció la representación conjunta de los demandados, Instituto Frenopático del Norte SRL y Joaquín Belisario Corbalán, dicha circunstancia no habilita a una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que ello implicaría la duplicación de los estipendios profesionales y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa (cf. CCCC, Sala I, “Humacata Ángel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)”, sentencia n° 158 del 18/04/2017; Sala II, “Fernández Francisco José c/Sanatorio 9 de Julio SA y otro s/daños y perjuicios”, sentencia n° 526 del fecha 13/12/2017; Sala I, “González José c/Salanitri Héctor Enrique y otro s/daños y perjuicios”, sentencia n°619 del 11/12/2019).

En consecuencia, valoro justo regular honorarios al letrado Mariano Arturo Caffarena, por su intervención como apoderado de los demandados en doble carácter durante las tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos), en la suma de \$169.010,88 (base x 9% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Sin perjuicio de ello, siendo que el monto resultante por su actuación es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 07/07/2023), en virtud de lo establecido por el art. 38 *in fine* LH, corresponde fijar sus emolumentos profesionales por el proceso principal en la suma de \$232.500 (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-).

Además, corresponde regular sus honorarios por las siguientes incidencias: 1) Resolución del 22/10/2015 (fs. 186/187), la suma de \$22.534,78 (base x 8% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 2) Oposición del 16/02/2017 (CPA N°2) (pág. 23/24 del cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (base x 8% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 3) Revocatoria del 06/07/2018 CPA N°2 (pág. 227/230 del cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (base x 8% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 4) Oposición del 16/02/2017 CPA N°4 (pág. 31/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$33.802,18 (base x 12% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 5) Oposición del 20/02/2017 CPA N°6 (pág. 43/46 del cuaderno digitalizado), la suma de \$41.313,77 (base x 11% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 6) Oposición del 20/02/2017 CPA N°7 (pág. 29/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (base x 8% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 7) Revocatoria del 26/04/2017 CPA N°9 (pág. 61/62 cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (base x 8% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 8) Oposición del 31/06/2017 CPA N°9 (pág. 89/90 del cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (base x 8% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 9) Caducidad del 17/05/2021 (CPA N°9), la suma de \$19.717,94 (base x 7% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 10) Nulidad del 13/04/2022 (CPA N°9), la suma de \$26.290,58 (base x 7% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 11) Oposición del 16/02/2017 CPA N°10 (pág. 31/33 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (base x 8% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 12) Oposición del 08/06/2017 CPA N°10 (pág. 59/60 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$33.802,18 (base x 12% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-). 13) Revocatoria del 01/11/2017 CPA N°10 (pág. 87/89 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (base x 8% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-).

3) Al letrado Pablo Martín D'Andrea, por su participación en carácter de apoderado en doble carácter por la parte demandada, en sustitución del letrado Caffarena al solo y único efecto de participar en la audiencia del art. 69 del CPL y dada la relevancia de este acto en un proceso laboral como el presente, estimo justo regularle por dicha actuación la suma de \$25.000, la que será deducida de los honorarios fijados al letrado nombrado en primer término. En consecuencia, los emolumentos profesionales del letrado Mariano Arturo Caffarena, quedarán reducidos por la actuación en el proceso principal a la suma de \$207.500 (consulta escrita - \$25.000). Esta decisión tiene su fundamento en uso de las facultades que me confiere el art. 1255 del CCCN, por cuanto resulta ineludible considerar que el letrado D'Andrea no participó de ninguna etapa del proceso en forma completa, sino que solo lo hizo en reemplazo del letrado Caffarena exclusivamente para el acto de una audiencia y sin revocar poder y, sería desproporcionado regularle conforme las pautas del art. 38 LH en forma diferenciada con relación a la entidad de su participación en el proceso. Así lo declaro.

4) Al CPN Edmundo Ariel Gaseni, por su participación como perito contador desinsaculado, siendo que presentó dictamen pericial en fecha 01/02/2023 (CPA N°9) y el 13/02/2023 contestó la aclaratoria solicitada por el letrado Caffarena, la suma de \$36.346,43 (base x 3%).

Cabe aclarar que no se regula honorarios al CPN José Augusto Vega por cuanto no aceptó el cargo pese a estar debidamente notificado, así como tampoco a la CPN Ana Karina Sánchez, puesto que si bien aceptó el cargo, se declaró la nulidad de la diligencia practicada y no presentó dictamen alguno (cf. art. 51 CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por José Marcelo Plitman, DNI N°10.552.390, con domicilio en Santa Fé N°1949 de esta ciudad, en contra de Atilio Roberto Marola, DNI N°8.095.542, con domicilio en calle Libertad N°462 de esta ciudad, por la suma de **\$1.211.547,56 (pesos un millón doscientos once mil quinientos cuarenta y siete con cincuenta y seis centavos)** en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, haberes caídos de agosto y septiembre de 2010, diferencias salariales por el período abril 2009 a julio de 2010, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC correspondiente al 1° y 2° semestre del año 2009 y 1° semestre del año 2010, sanción del art. 80 de la LCT, art. 2 de la Ley N°25323 y art.15 de la Ley N°24013, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda interpuesto por el Sr. José Marcelo Plitman contra Marola Atilio SRL, CUIT N°30-71452124-7 con domicilio en calle Libertad N°458 de esta ciudad, atento lo considerado.

III) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. José Marcelo Plitman en concepto de SAC sobre vacaciones no gozadas y sanción del art. 8 de la Ley N°24013, atento lo considerado.

IV) RECHAZAR el planteo de falta de acción y de legitimación activa y pasiva interpuesto por la parte accionada, atento lo considerado.

V) RECHAZAR el planteo de plus petición inexcusable interpuesto por las firmas demandadas, conforme se considera.

VI) INTIMAR a Atilio Roberto Marola para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días de notificada la presente haga entrega al Sr. José Marcelo Plitman de la documentación laboral prescripta por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento, conforme lo considerado.

VII) RECHAZAR la pretensión del letrado Mariano Arturo Caffarena en concepto de sanción del art. 69 y 43 del ex CPCC, conforme se considera.

VIII) COSTAS: conforme se considera.

IX) REGULAR HONORARIOS: 1) A cada una de las letradas Cecilia de Fátima Alcorta y Silvia Marcela Ledesma, por el proceso principal, en la suma de \$159.621,39 (pesos ciento cincuenta y nueve mil seiscientos veintiuno con treinta y nueve centavos), atento lo considerado. Asimismo, a cada una de ellas por las siguientes incidencias conforme lo considerado: 1) Resolución del 22/10/2015 (fs. 186/187), la suma de \$16.901,09 (pesos dieciséis mil novecientos uno con nueve centavos). 2) Oposición del 16/02/2017 (CPA N°2) (pág. 23/24 del cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (pesos veintidós mil quinientos treinta y cuatro con setenta y ocho centavos). 3) Revocatoria del 06/07/2018 CPA N°2 (pág. 227/230 del cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (pesos veintidós mil quinientos treinta y cuatro con setenta y ocho centavos). 4) Oposición del 16/02/2017 CPA N°4 (pág. 31/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$11.267,39 (pesos once mil doscientos sesenta y siete con treinta y nueve centavos). 5) Oposición del 20/02/2017 CPA N°6 (pág. 43/46 del cuaderno digitalizado), la suma de \$20.656,89 (pesos veinte mil seiscientos cincuenta y seis con ochenta y nueve centavos). 6) Oposición del 20/02/2017 CPA N°7 (pág. 29/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (pesos veintiocho mil ciento sesenta y ocho con cuarenta y ocho centavos). 7) Revocatoria del 26/04/2017 CPA N°9 (pág. 61/62 cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (pesos veintiocho mil ciento sesenta y ocho con cuarenta y ocho centavos). 8) Oposición del 31/06/2017 CPA N°9 (pág. 89/90 del cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (pesos veintiocho mil ciento sesenta y ocho con cuarenta y ocho centavos). 9) Caducidad del 17/05/2021 (CPA N°9), la suma de \$15.492,66 (pesos quince mil cuatrocientos noventa y dos con sesenta y seis centavos). 10) Nulidad del 13/04/2022 (CPA N°9), la suma de \$28.168,48 (pesos veintiocho mil ciento sesenta y ocho con cuarenta y ocho centavos). 11) Oposición del 16/02/2017 CPA N°10 (pág. 31/33 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$15.492,66 (pesos quince mil cuatrocientos noventa y dos con sesenta y seis centavos). 12) Oposición del 08/06/2017 CPA N°10 (pág. 59/60 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$11.267,39 (pesos once mil doscientos sesenta y siete con treinta y nueve centavos). 13) Revocatoria del 01/11/2017 CPA N°10 (pág. 87/89 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$15.492,66 (pesos quince mil cuatrocientos noventa y dos con sesenta y seis centavos). 2) Al letrado Mariano Arturo Caffarena, en la suma de \$207.500 (pesos doscientos siete mil quinientos), atento lo considerado. Por las siguientes incidencias: 1) Resolución del 22/10/2015 (fs. 186/187), la suma de \$22.534,78 (pesos veintidós mil quinientos treinta y cuatro con setenta y ocho centavos). 2) Oposición del 16/02/2017 (CPA N°2) (pág. 23/24 del cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (pesos treinta mil cuarenta y seis con treinta y ocho centavos). 3) Revocatoria del 06/07/2018 CPA N°2 (pág. 227/230 del cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (pesos treinta mil cuarenta y seis con treinta y ocho centavos). 4) Oposición del 16/02/2017 CPA N°4 (pág. 31/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$33.802,18 (pesos treinta y tres mil ochocientos dos con dieciocho centavos). 5) Oposición del 20/02/2017 CPA N°6 (pág. 43/46 del cuaderno digitalizado), la suma de \$41.313,77 (pesos cuarenta y un mil trescientos trece con setenta y siete centavos). 6) Oposición del 20/02/2017 CPA N°7 (pág. 29/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (pesos treinta mil cuarenta y seis con treinta y ocho centavos). 7) Revocatoria del 26/04/2017 CPA N°9 (pág. 61/62 cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (pesos treinta mil cuarenta y seis con treinta y ocho centavos). 8) Oposición del 31/06/2017 CPA N°9 (pág. 89/90 del cuaderno digitalizado), la suma de \$30.046,38 (pesos treinta mil cuarenta y seis con treinta y ocho centavos). 9) Caducidad del 17/05/2021 (CPA N°9), la suma de \$19.717,94 (pesos diecinueve mil setecientos diecisiete con noventa y cuatro centavos). 10) Nulidad del 13/04/2022 (CPA N°9), la suma de \$26.290,58 (pesos veintiséis mil doscientos noventa con cincuenta y ocho centavos). 11) Oposición

del 16/02/2017 CPA N°10 (pág. 31/33 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (pesos veintidós mil quinientos treinta y cuatro con setenta y ocho centavos). 12) Oposición del 08/06/2017 CPA N°10 (pág .59/60 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$33.802,18 (pesos treinta y tres mil ochocientos dos con dieciocho centavos). 13) Revocatoria del 01/11/2017 CPA N°10 (pág. 87/89 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (pesos veintidós mil quinientos treinta y cuatro con setenta y ocho centavos). 3) Al letrado Pablo Martín D’Andrea, la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil), atento lo considerado. 4) Al CPN Edmundo Ariel Gaseni, en la suma de \$36.346,43 (pesos treinta y seis mil trescientos cuarenta y seis con cuarenta y tres centavos), atento lo considerado.

X) NO REGULAR HONORARIOS a los CPN José Augusto Vega y Ana Karina Sanchez, conforme lo considerado.

XI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

XII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

XIII) REMITIR copia de la presente acta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.